

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES
PRESENTADAS EN RELACIÓN AL
DOCUMENTO DE INFORMACION
ECOLOGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACION
Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA ZEC LAGO DE CAICEDO
YUSO Y ARREO (ES2110007) Y
DECLARACIÓN DEL BIOTOPO PROTEGIDO
DEL DIAPIRO DE AÑANA.

Informe de respuesta a las alegaciones
formuladas por las Administraciones públicas y
público interesado
(Febrero 2016)



Nahi izanez gero, J0D0Z-T0P0E-6TBB bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa dela
ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <http://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador
J0D0Z-T0P0E-6TBB en la sede electrónica <http://euskadi.eus/localizador>

RELACIÓN DE ENTIDADES Y PERSONAS QUE HAN FORMULADO ALEGACIONES

Administraciones públicas:

- Dirección de Agricultura y Ganadería – Gobierno Vasco (en adelante DA-GV)
- Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial – Gobierno Vasco (en adelante DE-GV) e Hidrocarburos de Euskadi (Grupo EVE)
- Fundación Valle Salado – Gatz Arana Fundazioa
- Diputación Foral de Álava (en adelante DFA)
- URA Agentzia (en adelante URA)

Asociaciones y particulares:

- Alegación conjunta de D. Luis Corcuera Cantón, D^a María Paz Corcuera Cantón, D^a Rosario Corcuera Cantón, D^a María Pilar Corcuera Alba, D. José Ignacio Corcuera Alba
- D. José María Angulo Ortiz de Guinea
- Unión Agroganadera de Álava, en adelante UAGA
- Baskegur (Asociación de la Madera de Euskadi)

RESUMEN DE ALEGACIONES Y RESPUESTA MOTIVADA

A continuación se presenta un resumen sobre los comentarios y/o alegaciones sobre la documentación sometida a información pública, junto con su análisis y respuesta motivada.

1.- DENOMINACIÓN DE LA ZEC

La Diputación Foral de Álava (DFA) considera que sería necesario cambiar el nombre del espacio, que pasaría a ser Lago de Caicedo de Yuso Arreo, ya que el Lago se sitúa dentro del municipio de Lantarón (jurisdicción de Caicedo Yuso) y parte de la zona ampliada está en la jurisdicción de Arreo. El cambio de nombre es una petición reiterada de los vecinos de Caicedo-Yuso y de Lantarón

Se acepta la solicitud y se cambiará la denominación oficial de la ZEC, que pasa a denominarse Caicedo Yuso eta Arreoko lakua/Lago de Caicedo Yuso y Arreo.

2.- PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y GOBERNANZA

UAGA en su alegación previa 1ª solicita una reflexión a las administraciones ambientales para realizar una participación pública en la que las poblaciones locales tengan acceso a toda la información disponible desde el momento en que esta se genera y puedan participar realmente en los procesos que les afecten desde el inicio, dada la falta de participación en buena parte del proceso de generación de la Red Natura 2000

El proceso de audiencia e información pública en el marco del que se han recibido las alegaciones que se analizan y valoran en este informe se debe ceñir al espacio concreto de la ZEC Lago de Caicedo Yuso y Arreo y del Biotopo Protegido del Diapiro de Añana, el cual ha contado con un proceso de participación social realizado durante el último trimestre de 2014.

A partir de los datos de diagnóstico obtenidos en el trabajo previo, se llevó a cabo un proceso abierto a la ciudadanía con tres sesiones realizadas en la localidad de Añana: una de presentación y apertura de propuestas, otra de trabajo en talleres temáticos y una tercera de conclusiones y retorno. En dichas sesiones hubo una buena participación de vecinos y asociaciones, y la valoración interna realizada sobre el proceso fue muy positiva. Forma parte del expediente de designación de la ZEC el documento descriptivo sobre el proceso de participación ciudadana que puede ser puesto a disposición de quién lo solicite.

UAGA en su alegación previa 6ª considera que el documento debería garantizar el acceso a la información completa sobre el estado de conservación de la biodiversidad, su evolución, las causas que generan situaciones desfavorables, las políticas públicas, los estudios relacionados con el entorno, la evolución de los indicadores de seguimiento... tanto a la población como a las instituciones, especialmente de las locales, como parte del funcionamiento ordinario de la

ZEC y la ZEPA, para mejorar su conocimiento sobre el estado de conservación y por lo tanto su aportación al respecto.

Asimismo, parece interesante la creación de un foro de encuentro periódico entre las diferentes administraciones ambientales y sectoriales implicadas en el ámbito de la ZEC, las entidades locales y los sectores sociales que puedan verse afectados o puedan implicarse en las medidas implementadas por los órganos de gestión de la ZEC y la ZEPA.

Respecto a la primera consideración, cabe decir que el presente documento (Anexo II) incorpora, de manera sintética, toda la información remarcable y disponible hasta el momento sobre los factores biológicos del espacio; el apartado 3.2. lista y caracteriza los hábitats naturales y seminaturales existentes en el espacio; el apartado 3.3. detalla los tipos de vegetación y la flora existente, incluyendo las especies del CVEA; el apartado 3.4. explica los elementos faunísticos más relevantes existentes. El apartado 4 explica la metodología de elección de elementos-clave y detalla aquellos así considerados en el espacio. El apartado 5, para cada uno de los elementos-clave, desarrolla el estado de conservación y las presiones y amenazas; a saber, para cada hábitat considerado elemento-clave se proporciona una tabla con el estado de conservación y una tabla con los factores-clave de amenaza, incluyendo razonamientos justificativos de éstos. Para cada especie, se proporciona los últimos datos disponibles de la población vasca y tendencias, la población alavesa y tendencias, la población en el espacio y el estatus de conservación vasca, así como una valoración del estado de conservación y una tabla de amenazas. Todos los datos pueden ser ampliados con la consulta a las fuentes de información bibliográfica detalladas en el Apartado 9. Por lo tanto, se considera que existe suficiente información, disponible en el documento alegado.

Respecto a la conveniencia de órganos participativos asociados a la gestión del espacio, es ésta una competencia de la Diputación Foral de Álava, que deberá ser desarrollada en las siguientes fases de implementación, si es necesario, de un órgano específico o colegiado de gestión del espacio o espacios naturales protegidos.

3.- M ODELO, ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL DOCUM ENTO

Cuestiones generales

UAGA en su alegación previa 3ª señala que entre los numerosos condicionantes que se citan a lo largo del documento, no se ha sabido encontrar ninguna referencia a la realidad socioeconómica de la zona, su evolución demográfica u otro tipo de indicadores humanos. De la misma manera, tampoco se ha podido verificar la consideración de otros condicionantes que no sean de carácter ambiental

No es objetivo del *Documento de Objetivos y Normas* centrar su contenido en las afecciones a las actividades tradicionales del territorio ni ellas mismas, excepto por su relación con los hábitats y especies objeto de conservación siempre que afecten a los mismos. En este sentido, en el apartado 3.2. “hábitats naturales y seminaturales”; 3.3. “flora y vegetación”; 3.4. “fauna” se hace referencia a aquellos elementos de la realidad socioeconómica de la zona que

relacionados en sentido positivo o negativo con los elementos de biodiversidad estudiados. Asimismo, en los diversos apartados generales y específicos del punto 5 del documento (estado de conservación; presiones y amenazas) se explican y listan aquellos factores de relación entre las actividades humanas y la conservación de los elementos-clave, cuando así existen. En este sentido, el *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva.

UAGA en su alegación previa 5ª alega que el Documento sometido a información pública parece extralimitarse de sus objetivos y competencias al incluir diversas referencias a hábitats y especies no consideradas de interés comunitario, sobrepasando así el mandato del artículo 4.1. de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que limita su actuación a “...Los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el Anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el Anexo II existentes en dichos lugares. “Del mismo modo, el artículo 6.1. de la referida Directiva conduce “las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares”

La filosofía de la Directiva Hábitats para la Red Natura 2000 reflejada en las notas de la Comisión y la aplicación habitual de los procesos de designación y los planes de gestión necesarios comprenden que “al menos” se deben formular los objetivos y medidas de conservación para los hábitats del Anexo I y las especies del Anexo II de la Directiva Hábitats, pero no es obligatorio que sólo sea así y no debe comprenderse de manera excluyente con otros valores que la administración responsable de la designación y planificación de estos espacios consideren necesarios conservar y gestionar para garantizar la integridad ecológica de dichos espacios. Asimismo, los propios formularios normalizados de datos de dichas ZEC ya incluyen numerosas especies y hábitats que no están incluidos en los Anexos I y II de la Directiva Hábitats.

Los artículos 3.1 de la *Directiva 92/43/CEE de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres* (conocida como Directiva Hábitats), y el artículo 42.1 de la *Ley 42/2007 de Conservación del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* aclaran qué espacios forman parte de la red Natura 2000. Estos artículos definen qué espacios son LIC o ZEPA, pero esto no significa que los objetivos de conservación y la gestión de dichos espacios deba restringirse única y exclusivamente a los hábitats y especies citados, o que los contenidos de los planes de gestión deban referirse única y exclusivamente a estos.

Las *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* (Resolución de 21 de septiembre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático) explicitan en su punto 2.2.2 “Tipos de hábitat y especies adicionales”: “Si se considera necesario, se podrán incluir otros tipos de hábitat y especies, diferentes a los Tipos de Hábitat de Interés Comunitario y las Especies Red Natura 2000 respectivamente, que tengan relevancia en el ámbito geográfico de aplicación del instrumento de gestión”.

Todas las especies incluidas en el *Documento de Objetivos y Normas* como objeto de conservación, se encuentran en el Anexo II o IV de la Directiva Hábitats, en el Anexo I de la Directiva Aves, son migradoras regulares, o se encuentran en el Listado de especies en régimen de protección especial y algunas de ellas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, o en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre y Marina.

De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 42/2007, integran el *Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial* las especies, subespecies y poblaciones que sean merecedoras de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico, cultural, por su singularidad, rareza, o grado de amenaza, así como aquellas que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. Por otra parte, el artículo 1 del *Decreto 167/1996, de 9 de julio, por el que se regula el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina*, se incluirán en el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina, en alguna de las categorías establecidas en el artículo 48 de la Ley 16/1994, de 30 de junio de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el propio Decreto, aquellas especies, subespecies y poblaciones de la fauna y flora, silvestre y marina, que requieran medidas específicas de protección.

Las mismas *Directrices de conservación de la Red Natura 2000* citan en su presentación: “*El objetivo principal de la Red Natura 2000 es el mantenimiento o restablecimiento en un estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitats y poblaciones de especies de interés comunitario. Asegurarlo permitirá mejorar la funcionalidad de los ecosistemas, favorecer el desarrollo de los procesos ecológicos (que necesitan de poblaciones saludables de especies silvestres y de superficies suficientes de hábitats naturales) y, por tanto, augmentar la capacidad de los ecosistemas para proveernos de los bienes y servicios ambientales que están en la base de nuestros sistemas productivos y de nuestros niveles de bienestar”.* Esta finalidad última difícilmente se podría alcanzar sin considerar a las especies catalogadas y en régimen de protección especial en la gestión del espacio Natura 2000. También lo contempla como posibilidad la Decisión de 2011 de la CE sobre el formulario normalizado de datos y el documento de Europarc-España “ESTANDAR DE CALIDAD PARA LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE LA RED NATURA 2000”, que es referente técnico a nivel de todo el Estado.

De hecho, la conservación de la biodiversidad es el origen y principal objetivo de la designación de los espacios de la Red Natura 2000, en aplicación de la Directiva Hábitats. Por tanto, el objeto y contenidos del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Armañon, están enmarcados en las obligaciones para los espacios de la Red Natura 2000 establecidas en las Directivas europeas Hábitats y Aves, en la Ley 42/2007 del PNYB, y en el TRLCN del País Vasco.

El artículo 6 de la Directiva Hábitats, ya traspuesto a la legislación básica estatal de aplicación en la materia, establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la Red Natura 2000, siendo uno de los más determinantes con respecto a la relación entre

conservación y mejora de la biodiversidad y usos del suelo. En este sentido, la propia Comisión Europea señala, que si se analiza con una perspectiva más amplia (el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el artículo 6 puede considerarse un marco fundamental para materializar el principio de integración puesto que exhorta a los Estados miembros a gestionar los espacios protegidos de una manera sostenible y porque establece límites para las actividades que pueden tener un impacto negativo en ellos, al tiempo que permite algunas excepciones en circunstancias especiales.

La obligación de definir medidas de conservación para todas las ZEC, está recogida en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece un régimen de conservación general que se aplica a todas las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a todos los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, y estas medidas de conservación a establecer, tienen por objeto el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario.

Respecto a la tipología de medidas a establecer, la Comisión Europea señala que, independientemente del modelo de gestión establecido para las ZEC, estas deberán ser reglamentarias, administrativas o contractuales, dejando la decisión sobre cuales adoptar en manos de cada estado miembro de conformidad con el principio de subsidiariedad. No obstante, los Estados miembros tienen que elegir por lo menos una de las tres categorías de medidas, decidiendo si en una ZEC aplican sólo una categoría de medidas o una combinación de ellas, en función de los problemas de conservación de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC.

Según el artículo 1 letra e) de la Directiva Hábitats, el “*estado de conservación de un hábitat*” es el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas en el territorio a que se refiere el artículo 2. El “*estado de conservación*” de un hábitat natural se considera “*favorable*” cuando su área de distribución natural y las superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen, la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible, y el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.

El mantenimiento del estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats, que establece que “*Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente Directiva*”. Según el documento de la Comisión “*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*”, esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del

deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Así, si una actividad ya existente en una ZEC es causa de deterioro de hábitats naturales o de alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, deben aplicarse las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del mismo artículo. Incluso, las medidas que se refieren a especies y hábitats presentes en las ZEC, pueden, de ser necesario, ponerse en práctica fuera de las mismas. De hecho, la Directiva Hábitats no especifica que las medidas tengan que adoptarse en las ZEC, sino lo que se debe evitar en esos espacios.

Por último señalar que, la Comisión Europea señala que las medidas a establecer en cumplimiento del punto 2 del artículo 6 van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, indicando expresamente que este artículo debe interpretarse en el sentido de que “*los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante*”.

Además de lo anteriormente expuesto, para el proceso de elaboración del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC, se han empleado principalmente las siguientes referencias documentales metodológicas:

- *Bases ecológicas preliminares para la Conservación de los tipos de Hábitat de Interés Comunitario en España. Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (2009).*
- *García, S. 2003. Guía metodológica para la elaboración de planes de gestión de los lugares Natura 2000 en Navarra. Gestión ambiental, viveros y repoblaciones de Navarra. Pamplona.*
- *Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Directrices para la elaboración de los instrumentos de gestión de la Red Natura 2000.*
- *Planificar para la gestión de los espacios naturales protegidos. Europarc-España, 2008*
- *Estándar de calidad en la gestión para la conservación. Grupo de Conservación de Europarc-España, 2008.*
- *Eurosite management planning toolkit. Complementary Guidance 2004. A handbook for practitioners. EUROSITE*
- *Management planning in France. The DOCOB approach, 2007.*
- *Directrices de conservación de la Red Natura 2000 en España. 2011. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.*
- *NATURA 2000. Information and communication on the designation and management of Natura 2000 sites. 2007. Alterra/DG Environment. European Commission.*
- *Las diferentes guías, notas y documentos de la Comisión europea http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/guidance_en.htm*
- *La Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de julio de 2011 relativa a un formulario de información sobre un espacio Natura 2000 <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32011D0484&from=EN>*

Los documentos técnicos redactados se ajustan a las directrices metodológicas recogidas en las publicaciones señaladas y, en particular, a los trabajos conjuntos entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las CCAA. Se han revisado los trabajos que se vienen desarrollando en otros Estados miembros de la UE y las actas de las reuniones que en lo relativo a planificación y designación de lugares Natura 2000 que se vienen desarrollando promovidas por la Comisión Europea. Por lo que se considera que los contenidos de los documentos elaborados cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva Hábitats y con las recomendaciones de la Comisión Europea.

Cabe recordar además, que este mismo planteamiento metodológico ha sido empleado en la elaboración de los documentos de las ZEC declaradas hasta la fecha, que ya han sido validadas por la Comisión Europea.

Por otra parte, es necesario aclarar que el documento se ha redactado con la mejor información disponible, y que tal como ha quedado claro en numerosas sentencias el Tribunal de Justicia Europeo, la falta de información precisa no exime a los estados miembros del cumplimiento de la normativa comunitaria, sino que les obliga a tratar de obtener lo antes posible dicha información. En consecuencia, las regulaciones establecidas en el Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento para la Designación de la ZEC Lago de Caicedo Yuso y Arreo responden adecuadamente a las necesidades ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario listadas en los anexos I, II y IV de la Directiva Hábitats o en el Anexo I de la Directiva Aves, que son los que han motivado la designación del lugar como ZEC. Estas medidas se irán adaptando a los avances científicos cuando estos se produzcan gracias, entre otras cosas, tanto a la identificación de carencias que aporta el documento, como a la puesta en marcha del programa de seguimiento establecido.

- ✓ Analizada la alegación recibida y agradeciendo las valoraciones realizadas, se considera necesario mantener los contenidos objeto de alegación en base a los argumentos expuestos.

Régimen general. Compromisos presupuestarios y compensaciones

La **DA-GV** solicita que se incluya en el documento una memoria económica con los costes que pueda tener la ejecución de las medidas de conservación sobre las actividades sectoriales, independientemente de qué administración debe sufragarlos.

Baskegur, en base al artículo 23.3. del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, así como el artículo 2.k, del mismo decreto, el artículo 9.3. de la Constitución Española, y el documento Natura 2000 y los bosques, Retos y Oportunidades, Guía de Interpretación 2003, solicita:

- Analizar de manera objetiva, a través de un informe socioeconómico, las repercusiones que las limitaciones establecidas en la ZEC y Biotopo pueden tener para las actividades económicas, tradicionales de la zona o área de influencia, entre las que se encuentra la actividad forestal, para poder establecer las correspondientes compensaciones.

- En caso de que se establezca la prohibición o limitación a la actividad forestal, se deben definir y establecer las correspondientes compensaciones, estudiando detalladamente cada caso concreto.

UAGA en su alegación previa 2ª solicita que el documento debería incluir un listado explícito de las limitaciones que se imponen normativamente a los usos productivos a través de la ZEC de modo que se reduzca la discrecionalidad en la interpretación de las normas limitantes y se ordene el cálculo de los lucros cesantes que deben estimarse, ya que no le parece justo que se aprueben unas limitaciones (correspondientes a las normas del presente Anexo II) previamente a la implantación de las compensaciones que corresponderían a las limitaciones.

UAGA en su alegación previa 4ª Señala que no se aprecian herramientas ni compromisos presupuestarios. Más allá del reparto competencial establecido en el ordenamiento de la CAPV, las administraciones públicas vascas deberían hacer un esfuerzo de coordinación que permita a la población local y a las partes interesadas, conocer la globalidad del proyecto sobre el que deban presentar alegaciones.

El Sr. **Angulo Ortiz de Guinea** expone que el proyecto de protección origina graves perjuicios a los habitantes de Arreo y propietarios afectados, a causa de las restricciones propuestas, lo que debe ser reparado por medio de una importante indemnización, por lo que se debe plantear seriamente una flexibilización de la protección atendiendo al medio humano.

Mantener el estado de conservación favorable de los hábitats de interés comunitario es la obligación que establece el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva Hábitats. Según el documento de la Comisión "*Disposiciones del artículo 6 de la Directiva Hábitats*", esto significa adoptar de forma permanente en las zonas especiales de conservación (ZEC) las medidas preventivas en actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros que puedan ser causa del deterioro de los hábitats naturales o de la alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, y aplicar a las actividades ya existentes las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, deteniendo el impacto negativo de la actividad bien suprimiéndola, o bien tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica. Son las prácticas que afectan negativamente al estado de conservación de los hábitats y las especies objeto de conservación las que se regulan y no otras. Tal y como señala el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, los objetivos y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, a establecer en los documentos de designación de las ZEC deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II presentes en los lugares. Por lo tanto, no se considera objeto del Documento de Información Ecológica, Objetivos de Conservación, Normas para Conservación y Programa de Seguimiento, adoptar medidas para evaluar las repercusiones socioeconómicas de la declaración de la ZEC sobre las actividades económicas que se desarrollan en su ámbito, lo que debe ser atendido a través de otros instrumentos.

Por otra parte, el artículo 22.3 del TRLCN, exige que desde las fases iniciales de la tramitación se incluya en el expediente una memoria económica. Así se establece en el artículo 8 de la Directiva Hábitats en relación a la financiación: "*De forma paralela a sus propuestas relativas a los lugares susceptibles de ser designados como zonas especiales de conservación en las que se*

encuentren tipos de hábitats naturales prioritarios y/o especies prioritarias, los Estados miembros enviarán a la Comisión, cuando resulte pertinente, sus estimaciones de lo que consideren necesario en relación con la cofinanciación comunitaria para permitirles cumplir sus obligaciones de acuerdo con lo estipulado en el apartado 1 del artículo 6". Estas estimaciones son los documentos denominados "Marcos de Acción Prioritaria".

Ante ello, cabe señalar que la Comisión Europea instó a los Estados Miembros a elaborar sus marcos de acción prioritaria nacionales o regionales para el periodo de financiación 2014-2020, proponiendo un formato y unos contenidos concretos. El Marco de Acción Prioritaria (MAP) para la financiación de la Red Natura 2000 en España fue elaborado a través de un Grupo de Trabajo dependiente del Comité de Espacios Naturales Protegidos con la participación de todas las administraciones competentes (Ministerio y Comunidades Autónomas, incluida la CAPV). El documento está disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/espacios-protegidos/rn_cons_marco_acc_prio_formato_MAP_tcm7-265444.pdf

Dicho documento, en cuya elaboración ha participado el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, recoge, con los contenidos fijados por la Unión Europea y con aporte de información a nivel del Estado, datos relativos a los costes estimados de necesidades de financiación para la gestión de la Red Natura 2000. Se realizan asimismo análisis relativos a los distintos sistemas de financiación pública existentes, fundamentalmente fondos comunitarios, para poder financiar estas actuaciones, junto con una valoración de su utilización.

Sobre estos datos globales y en cuanto a estos espacios en concreto, conviene señalar que la cuantificación económica más detallada deberá ser establecida en el marco de la delimitación de las concretas medidas a implantar en estos espacios que está en manos de los órganos forales, a quienes compete, de conformidad con el segundo párrafo del art. 22.5 del TRLCN, su determinación.

Con relación a la obligatoriedad de realizar el citado informe, ni la Directiva Hábitats, ni el resto de la legislación aplicable establecen ese estudio socioeconómico como una de las obligaciones, así como tampoco aparece en ninguno de los documentos interpretativos elaborados por la Comisión Europea, por lo no existe la preceptividad de su elaboración señalada por el alegante. En todo caso, en aplicación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats si que sería de aplicación analizar la afección de la actividad forestal maderera en términos de su afección a la conservación de los hábitats y las especies de interés comunitario.

Por último señalar que el punto 3, del artículo 23 del Decreto Legislativo 1/2014 por el que se aprueba el TRLCN del País Vasco se refiere a lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, no haciendo referencia en ningún momento a la elaboración del informe solicitado.

- ✓ Analizadas las alegaciones formuladas respecto al régimen general, se agradecen las aportaciones realizadas pero se considera pertinente mantener los contenidos objeto de alegación en base a los argumentos expuestos.

4.- OBJETOS DE CONSERVACIÓN

URA afirma que, en el apartado 5.1.1. (Lagos y lagunas kársticas sobre yesos), se identifica la “Erosión y Desplome del talud norte del Lago” como un factor clave de amenaza. URA afirma que esta erosión es un proceso natural, singularidad geomorfológica contra la que no deberían diseñarse actuaciones demasiado intervencionistas. Por lo tanto, se cree que esta erosión no debe ser un factor clave de amenaza ya que ello podría en un futuro servir como argumento para el desarrollo de actuaciones no deseables.

Los códigos y descripciones utilizados para sintetizar los denominados factores clave de amenaza proceden de los documentos técnicos elaborados por la Comisión Europea y no prejuzgan y la amenaza es positiva o negativa, ni si es de origen antrópico o natural, sino que se debe interpretar como un factor de cambio. No obstante, una vez estudiadas las consideraciones realizadas por URA, parece adecuado atender a su planteamiento y, aun manteniendo las citas a las problemáticas de estabilidad geomorfológica del talud, se elimina su consideración como elemento-clave de amenaza.

- ✓ Se acepta la aportación de URA.

5.- NORMAS DE CONSERVACIÓN

La **DA-GV** solicita que se incluyan en el documento como regulaciones generales, los siguientes 3 artículos (regulaciones generales para el espacio natural protegido (ZEC y Biotopo Protegido), apartado 7.1.2.:

Artículo 1. Usos compatibles

1. Se consideran usos compatibles aquellos que realizados adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC y el Biotopo Protegido. La normativa contenida en este documento, o que pudiera derivar del mismo, no supondrá ninguna limitación adicional a los mismos no contenida en la normativa sectorial aplicable.

2. Tendrán la consideración de usos compatibles:

2.1. Los usos agrarios y ganaderos realizados de acuerdo con las buenas condiciones agrarias y medioambientales establecidas en el Anexo I del Decreto 79/2010, de 2 de marzo, sobre la aplicación de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.2. Los usos forestales, incluyendo los aprovechamientos maderables, de fogueras, de pastos, de roturaciones, de frutos silvestres y hongos y de plantas y flores, realizados de acuerdo con Planes de Ordenación de Recursos Forestales y Proyectos de Ordenación de Montes con criterios de gestión forestal sostenible o con Planes de Pastos aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

2.3. La práctica de la caza realizada de acuerdo con los Planes de Ordenación Cinegética aprobados por las Diputaciones Forales correspondientes.

3. Modificaciones sobre el régimen de estos usos o de la forma de realizarlos implicará el acuerdo voluntario con los agricultores, ganaderos o propietarios forestales, o con las entidades con capacidad para formular los planes citados.

Artículo 2. Limitación de derechos

De acuerdo con artículo 23.3, del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, y de conformidad con lo previsto en la legislación de expropiación forzosa, la privación singular de la propiedad privada o de derechos e intereses patrimoniales legítimos, cualquiera que fuere la forma en que se produjera por aplicación de este documento, conllevará para sus titulares el derecho a obtener la pertinente indemnización.

Artículo 3. Régimen competencial.

El régimen de protección que establece este documento será compatible y garantizará el ejercicio de las atribuciones de la Administración Autonómica, de la Administración del Estado, de las Administraciones Forales de los Territorios Históricos y de las corporaciones locales en las materias en las que sectorialmente sean competentes. Así mismo será compatible y garantizará las atribuciones que las Juntas, Hermandades, Parzonerías o Mancomunidades tienen atribuidas en la ordenación y gestión de los aprovechamientos de los montes.

Por otra parte, **UAGA**, mediante una extensa argumentación basada, entre otros, en el Documento Natura 2000 y los bosques “Retos y oportunidades” (Guía de Interpretación). (Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea, 2003), el considerando tercero de la Directiva Hábitats, apartado de preguntas frecuentes de la página web del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno vasco cuanto a la Red Natura 2000, el porcentaje de propiedad privada del espacio, artículo 2, letra e, de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, el artículo 45 de la Constitución, el artículo 23.3. del Decreto legislativo 1/2914 de 15 de abril por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, el artículo 36 de la misma ley, el artículo 2, párrafo 3 de la directiva Hábitats, la Estrategia de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Cooperación Española, y el documento Los bosques y el cambio climático, web de la FAO, así como el XVIII Congreso de Europarc-España (2014) “Áreas Protegidas: Patrimonio global y beneficios locales”. Solicita la consideración de los mismos artículos que DA-GV sobre usos compatibles

Respecto al artículo 1 propuesto, se acepta parcialmente la alegación y se incluye en el apartado 7 del documento la consideración como actividades compatibles de aquellas que, realizadas adecuadamente, tienen un impacto neutro o positivo sobre los objetivos de conservación de la ZEC.

En cuanto a lo alegado como *Artículo 2. Limitación de derechos* tal y como los alegantes indican, en el TRLCN del País Vasco ya está previsto el régimen general de compensaciones por pérdida de renta producidas en la aplicación de dicha Ley y que por tanto, es de aplicación también en el Lago Caicedo Yuso y Arreo. En todo caso, debe recordarse que las compensaciones económicas no pueden establecerse en genérico, sino que deben ir vinculadas a limitaciones concretas del Documento de Objetivos y Regulaciones.

Además, cabe señalar que la aplicación de las compensaciones por pérdida de renta forma parte de la gestión del Espacio Natural Protegido, competencia del Órgano foral. Corresponde por tanto, a la Diputación Foral de Alaba establecerlas y concretarlas.

Respecto a lo alegado como *Artículo 3. Régimen competencial*, ya se ha detallado lo aplicable en respuesta a alegaciones anteriores en este mismo informe y la técnica jurídica desaconseja reiterar aquellas cuestiones ya establecidas en las normas superiores de aplicación.

En este sentido queda claro que la competencia de gestión de los ENP le corresponde a los órganos forales. Por tanto, no es objeto del presente documento, que se desarrolla en cumplimiento de las competencias que el TRLCN otorga al Gobierno Vasco en relación con la declaración de Espacios Naturales Protegidos, establecer cómo se van a desarrollar las relaciones entre el Órgano Gestor de la ZEC y las Administraciones locales y/u otras entidades interesadas, entendiéndose que es el Órgano Foral del Territorio Histórico de Alaba el que debe determinar, como establece las citadas relaciones, en base a la normativa de aplicación vigente en su territorio.

- ✓ Una vez valoradas las alegaciones recibidas, se agradecen las aportaciones recibidas y se considera conveniente mantener el redactado actual en base a los argumentos expuestos arriba.

Regulaciones generales para la ZEC Lago de Caicedo Yuso y Arreo

Regulación 1

DA-GV solicita que no sea de aplicación el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico (norma 7.1.1.1.). Considera esta norma demasiado genérica y restrictiva, y en algunos casos con difíciles analogías en el espacio que nos ocupa. Especialmente preocupan las limitaciones relacionadas con los usos agrícolas y la necesidad de accesibilidad y maquinaria relacionadas, limitados por la regulación 8.R.2. Afirma que aplicar esta norma en Arreo resulta injustificado y desproporcionado

Parece adecuado referenciar el decreto 34/2015 como marco regulatorio general que afecta a este tipo de espacio, realizando una aproximación amplia a las actividades y usos compatibles y no compatibles en este tipo de espacio. Es lógico que el marco sea genérico y restrictivo, ya que posteriormente los planes de gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura 2000 lo desarrollan y modulan, pero el marco permite definir el sentido general de las regulaciones y la relación del plan de gestión específico con el marco general es necesaria, incluso para todos aquellos aspectos no citados o relacionados por el plan de gestión específico.

No obstante, es cierto que el acceso motorizado de los agricultores a las explotaciones agrícolas existentes en el interior de la ZEC no debiera tener restricciones más allá de la

circulación por la red de caminos hasta llegar a dichas explotaciones, por lo que será necesario realizar una aclaración.

Se entiende que en ningún caso es intención del documento de gestión limitar el acceso a maquinaria agrícola a las parcelas agrícolas incluidas dentro del espacio natural protegido o para el acceso de las cuales es necesario circular por caminos preexistentes dentro del espacio natural protegido; asimismo, tampoco es intención del documento de gestión impedir el trabajo con maquinaria agrícola dentro de las pocas parcelas de cultivos herbáceos existentes en el interior del espacio. Por lo tanto, se plantea la necesidad de explicitar que el uso agrícola deba ser una excepción a la regulación R-8-2.

- ✓ Se estima conveniente explicitar en el documento que el uso agrícola dentro de la ZEC deba ser una excepción a la regulación R-8-2.

Regulación 2

DA-GV solicita que se elimine la referencia “erial” de la norma por considerar un término que puede limitar la vocación agrícola de aquellas parcelas que hayan sido abandonadas por algún motivo durante algún tiempo

UAGA estima que esta regulación podría superar las disposiciones de la Directiva Hábitats y resta cualquier posibilidad de actuación a futuro por lo que sería deseable una redacción más abierta, por ejemplo, condicionada a la resolución del Órgano Gestor, así como la habilitación de los compromisos que garanticen las correspondientes indemnizaciones por las actividades que pudieran verse afectadas

El espíritu de la norma es evitar la pérdida de espacios abiertos de vegetación natural (pastizales, matorrales) que son fundamentales para la conservación de algunos elementos-clave del espacio, tanto florísticos como faunísticos y hábitats de interés comunitario. Si bien no todos los espacios con vegetación natural (no cultivados) de carácter abierto del espacio están catalogados como hábitats de interés comunitario, son todos de especial importancia para la conservación de buena parte de las especies de aves consideradas como elementos-clave de gestión.

Puede ser cierto que la referencia a “erial” implique interpretaciones semánticas dispares que pueden suponer limitaciones a actividades agrícolas como el barbecho o a parcelas agrícolas recientemente abandonadas donde se esté produciendo una incipiente regeneración forestal, pero no es menos cierto que la ausencia de limitaciones específicas sobre roturaciones en espacios abiertos ponen en riesgo el mantenimiento de estos tipos de vegetación.

- ✓ Se aceptan parcialmente las alegaciones y se mejorará la redacción en la línea de lo alegado por UAGA.

Regulación 3

UAGA estima que esta regulación podría superar las disposiciones de la Directiva Hábitats y limitar gravemente los derechos de los propietarios agrícolas y la viabilidad de sus explotaciones, solicitando una redacción más abierta de la norma y la consideración de indemnizaciones.

Al igual que el resto de las regulaciones entre la 1 y la 11, se trata de regulaciones generales de aplicación exclusivamente al ámbito de las 148,31 ha de superficie de la ZEC, de las que alrededor del 70% son de titularidad pública. Es necesario mantener esta norma para garantizar una cierta naturalidad del entorno del Lago en el interior de la ZEC. No sólo los elementos-clave de gestión, que necesitan el mantenimiento de condiciones de tranquilidad y baja frecuentación humana, sino la integridad paisajística de este enclave de valor excepcional, implican la necesidad de mantenerla. Además, actualmente el uso agrícola dentro de la ZEC es muy reducido, y también el número de propietarios agrícolas, por lo que las afecciones serán en realidad muy reducidas.

- ✓ A la vista de la argumentación anterior, agradeciendo la aportación recibida, se valora necesario mantener la regulación 3.

Regulación 4

UAGA estima que esta regulación podría superar las disposiciones de la Directiva Hábitats y limitar gravemente los derechos de los propietarios agrícolas y la viabilidad de sus explotaciones, solicitando una redacción más abierta de la norma y la consideración de indemnizaciones.

Los cinco alegantes de la familia **Corcuera** que realizan una alegación conjunta estiman que esta regulación es también muy lesiva e injustificada, manifiesta su deseo de poder irrigar parcelas agrícolas del entorno del lago con agua procedente de otros usos y sistemas eficientes (riego por goteo) afirmando que, a causa de las características del espacio, no se producirían impactos. Se quejan también de las promesas incumplidas sobre una solución al regadío en el Valle de Arreo. En el mismo sentido, el señor **Angulo Ortiz de Guinea** pide que se permita el regadío que no perjudique el medio ambiente

Para asegurar la conservación de los elementos-objeto de conservación, es necesario limitar el arrastre de nutrientes y fitosanitarios hacia el arroyo del Lago y el propio Lago; esta es una de las conclusiones de las diferentes campañas anuales de seguimiento de la calidad de los humedales de la CAPV. Estos insumos agrícolas son más abundantes e importantes en los cultivos de regadío. Al mismo tiempo, interesa mantener la combinación actual de cultivos herbáceos de cereales, tubérculos, leguminosas y girasol en secano con barbechos, sin la posibilidad de transformación a otros cultivos para los cuales es necesario el regadío, tales como el maíz, de mínimo interés para los elementos-objeto de conservación del espacio, por lo que bajo la perspectiva de conservación, es necesario mantener dicha regulación.

Por otra parte, tal como se ha explicado anteriormente, en la actualidad el uso agrícola dentro de la ZEC es muy reducido, y también el número de propietarios agrícolas, por lo que las afecciones a la limitación para el regadío en realidad serán muy reducidas.

- ✓ A la vista de la argumentación anterior, agradeciendo la aportación recibida, se valora necesario mantener la regulación 3.

Regulaciones 5, 6 y 7

UAGA considera sorprendente que se formulen normas restrictivas para los usos públicos (7.1.1.5., 7.1.1.6., 7.1.1.7.) mientras por otra parte se construyen infraestructuras destinadas al fomento de estos usos, como por ejemplo aparcamientos.

DFA explica que desde hace años en el entorno del Valle Salado se organiza desde hace años una media maratón, y que el GR1 actualmente está desviado y alejado del Lago. Propone cambiar el redactado de la norma 7.1.1.6. para por una parte, condicionar la celebración de eventos deportivos a una autorización expresa del órgano gestor, que deberá evaluar las posibles afecciones a los elementos-clave de conservación, y por otra parte, propone especificar la prohibición de vehículos motorizados excepto uso agrícola y forestal autorizado y de conservación en el GR-1 y las pistas o sendas en el ámbito de la ZEC.

En cuanto a la alegación de UAGA, cabe decir que precisamente se posibilita y potencia el aparcamiento de la ermita de Nuestra Señora del Lago no para fomentar un aumento de la frecuentación en el espacio sino para ordenar la existente, creando un área de aparcamiento de vehículos en un lugar alejado de las orillas del lago y de los elementos-clave de gestión asociados, y promoviendo además que los visitantes no aparquen en las cunetas de los propios caminos, dificultando la circulación de maquinaria agrícola y generando situaciones de riesgo.

- ✓ Se valora adecuado recoger el espíritu de la alegación de la DFA sobre las carreras deportivas, entendiendo la nueva situación del GR-1, y se propone redefinir la norma 7.1.1.6.

Regulación 8

UAGA considera que la regulación 7.1.1.8. que prohíbe taxativamente la instalación de infraestructuras aéreas es desproporcionada, podría superar las disposiciones de la Directiva Hábitats y limitar posibilidades de futuro, y debería tener una redacción más abierta, condicionada a la resolución el órgano gestor.

Buena parte de los elementos-clave de gestión del espacio son especies de aves vulnerables a la mortalidad por colisión y electrocución en tendidos aéreos. Asimismo, la conservación de la integridad paisajística del Lago de Caicedo Yuso y Arreo en condiciones de naturalidad es un factor importante, derivado de las consideraciones de protección paisajística en el planeamiento territorial y sectorial. En este sentido, dado el pequeño tamaño del espacio y la posibilidad, si fuere necesario, de planificar y proyectar trazados de tendidos aéreos por fuera de los límites del mismo sin excepcionales costes añadidos, así como la inexistencia, dentro del

espacio, de elementos contruidos, instalaciones o equipamientos que necesiten suministro de energía eléctrica, se considera conveniente mantener dicha regulación.

- ✓ A la vista de la argumentación anterior, agradeciendo la aportación recibida, se valora necesario mantener la regulación 8.

Regulación 9

UAGA considera que la regulación 7.1.1.9. que prohíbe taxativamente la plantación de vegetación exótica, tal como está redactada, puede suponer incluso el impedimento a la realización de cultivos como maíz, patata, etc. Así lo entiende también **DA-GV**, que propone precisar el redactado de la alegación para indicar que la norma no se refiere a los terrenos agrícolas

El conjunto de alegantes de la familia **Corcuera** manifiesta que disponen en el interior de la ZEC de parcelas agrarias que incluyen en su interior amplias zonas forestales en las que tienen intención de plantar especies forestales de rápido crecimiento. Alegan que la norma tal como está redactada puede suponer importantes mermas económicas.

La norma no pretende limitar la plantación o siembra de cualquier cultivo autorizado por la normativa general dentro de las parcelas agrícolas actualmente existentes, siempre y cuando estos cultivos no tengan características invasoras y puedan afectar a los ecosistemas naturales circundantes. Cabe recordar que las zonas húmedas y su entorno son muy sensibles al establecimiento de especies vegetales exóticas muy dañinas para el ecosistema y muy costosas de erradicar una vez establecidas. Se propone entonces modificar la norma tal como sugiere DA-GV.

Por otra parte, para la conservación de los elementos-clave de gestión, es necesario el mantenimiento y refuerzo de las orlas forestales de cultivos, bosques-isla, setos arbolados, espacios abiertos (pastizales, matorrales) y mosaico agroforestal en general. En cuanto a las masas forestales existentes en la ZEC, la mayor parte está cartografiada como hábitat de interés comunitario y las directrices y normas sobre la gestión de éstos van encaminadas a mejorar la estructura y madurez de las masas de quercíneas. En este sentido, no procede crear excepciones a la plantación de especies forestales exóticas.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las propuestas formuladas, se valora conveniente incorporar lo propuesto por DA-GV y mantener el redactado en lo relativo a lo alegado por los firmantes Corcuera.

Regulación 10

La **DFA** considera que se debe añadir a la regulación la frase “excepto cuando sea necesario en repoblaciones objeto de recuperación de hábitats de interés”, justificando con la necesidad excepcional del cierre temporal de áreas para asegurar la recuperación o asentamiento de plantaciones.

Por otra parte, **UAGA** considera que tal como está redactada la norma puede impedir el uso de todos los cierres ganaderos e incluso los de regeneración forestal, por lo que se debería formular una redacción más abierta.

Se valora conveniente incorporar el añadido planteado por la DFA a la norma, que responde parcialmente a lo planteado por UAGA.

Regulación 11

DA-GV considera que la regulación no es necesaria ya que otras regulaciones del plan limitan mucho estas posibilidades y que la regulación sólo apoya limitaciones a los humedales y al arroyo del lago y a los terrenos actualmente agrícolas, donde no parece que pueda haber ninguna tendencia a sustituir los cultivos por plantaciones forestales, aunque pone en duda que este hecho pudiera tener consecuencias ambientales negativas.

UAGA alega que esta prohibición supone una importantísima limitación a la propiedad y sería necesaria una redacción más abierta condicionada a resolución del órgano gestor, así como plantear las necesarias indemnizaciones.

Baskegur considera que esta norma se basa en apriorismos y que la gestión forestal sostenible de las plantaciones forestales del País Vasco genera, en líneas generales, diferentes valores ambientales que los bosques denominados “naturales”, pero superiores a otro tipo de formaciones vegetales sobre las que generalmente se suelen implantar (helechales, argomales y pastizales abandonadas o en proceso de abandono de su actividad). Aportando diversas citas y argumentos sobre la compatibilidad de la gestión forestal y la necesidad de prevención de incendios forestales en espacios naturales protegidos, solicitan que se elimine dicha regulación.

Cabe recordar, por una parte, que los elementos-clave de gestión del espacio son, entre otros, las masas forestales autóctonas de quercíneas, y por otra parte los pastizales y matorrales que en su mayor parte son hábitats de interés comunitario y que, en general, son necesarios para la conservación de algunos elementos-clave de gestión específicos (aves que necesitan espacios abiertos para distintas fases de su ciclo vital). En este sentido, el documento no juzga las consecuencias ambientales generales de uno u otro tipo de masa forestal, sino que determina que los hábitats de interés comunitario arbolados, arbustivos y pascícolas actuales son, por uno u otro motivo, elementos-objeto de conservación. El mantenimiento y mejora del actual mosaico agroforestal, incluyendo aquí las diversas parcelas de cultivos herbáceos preexistentes es, pues, fundamental.

En este sentido, es obligación del documento establecer las Regulaciones que aseguren el mantenimiento de dichos hábitats; en este sentido, hay que prevenir los posibles factores de amenaza que se puedan producir, y entre ellos uno de los más importantes es el de “sustitución” por plantaciones de especies forestales alóctonas.

El documento, como se ha dicho, no atribuye a las plantaciones de coníferas u otros árboles forestales alóctonos mayores o menores valores ambientales o de conservación, sino que

determina la necesidad de conservar y mejorar el estado de los hábitats preexistentes dentro de la ZEC, entre los cuales no están las plantaciones de coníferas u otros árboles forestales alóctonos.

Hay que tener en cuenta también la limitada superficie del espacio, y los pocos propietarios que tienen terrenos dentro del mismo (ya que la mayor parte de la superficie forestal corresponde a montes de utilidad pública), de manera que los posibles perjuicios que se causasen a la actividad forestal son muy poco remarcables en el contexto local e intrascendentes en el contexto del territorio histórico de Álava o la CAPV.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las propuestas formuladas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulaciones generales para el espacio natural protegido (ZEC y Biotopo Protegido)

Regulaciones 13 y 14

DA-GV considera que la regulación 7.1.1.13. debe ser matizada eliminando la referencia a erial, tal como realiza para la norma 7.1.1.2. Asimismo, considera que la norma 7.1.1.14. debe ser eliminada ya que no existe previsión de que la utilización de herbicidas o fitosanitarios en zonas de pasto sea una amenaza en el contexto del espacio.

El conjunto de alegantes con apellido **Corcuera** explica que disponen de varias parcelas privadas en el Monte de Arreo plantadas con pinos y que la norma 7.1.1.13 impide la utilización de otra especie arbustiva de interés económico para la explotación forestal y se prohíbe cualquier tipo de tratamiento.

UAGA expone que las normas 7.1.1.13 y 7.1.1.14 supondrían una importantísima limitación de la propiedad, siendo deseable una redacción más abierta, por ejemplo condicionada a las determinaciones del órgano gestor, y garantizar las correspondientes indemnizaciones.

Una de las determinaciones importantes del plan es el mantenimiento y mejora de la extensión y calidad de los hábitats ocupados por pastos herbáceos y subarbusivos (espacios abiertos), por alojar numerosos hábitats de interés comunitario de características prioritarias, elementos florísticos de interés considerados elementos-clave de gestión y ser importantes para la preservación de especies de fauna considerados elementos-clave de conservación.

Si bien es cierto que una de las amenazas principales para estos hábitats es el abandono del pastoreo y su matorralización y arborización natural, también es cierto que otra amenaza posible fuera su artificialización mediante la utilización de insumos agrícolas (fertilizantes, fitosanitarios) que los empobrecerían en diversidad vegetal y posiblemente aptitud para alojar numerosas especies de fauna.

En la ZEC y el Biotopo Protegido, al igual que en el resto de los ambientes agrarios del contexto europeo, la diversidad y abundancia de especies se ha ido viendo reducida progresivamente en

las últimas décadas. Esta disminución ha sido relacionada, entre otros factores, con el del uso indiscriminado de insecticidas y herbicidas, disminuyendo las poblaciones de muchas especies silvestres, siendo especialmente relevante, por su interés para la conservación, el caso de las poblaciones de aves comunes y de quirópteros. Así, en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se estableció, entre otros objetivos, el de la reducción del riesgo para plantas y animales derivado del uso de productos fitosanitarios en las zonas de mayor interés. Así mismo, en el artículo 1 de la Directiva 2009/128/CEE, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, se indica que el objeto de la misma, es el de conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los productos fitosanitarios, entre los que se incluyen los métodos biológicos y biotécnicos de control de plagas.

En relación con la aplicación de este marco de actuación comunitario, en el Real Decreto 1311/2012, se señala la necesidad de elaborar un "*Plan de Acción Nacional para el Uso Sostenible de los Productos Fitosanitarios*", que en relación con los espacios naturales protegidos, incluye el objetivo de reducir el riesgo derivado de la utilización de productos fitosanitarios en áreas sensibles y espacios naturales objeto de especial protección, especificando, además, que "*Las medidas con respecto al uso de los productos fitosanitarios establecidas en los planes o instrumentos de gestión de las zonas protegidas en base a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y al Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.*".

Por una parte, es cierto, como se explicó anteriormente, que la referencia a "eriales" da pie a posibles errores de interpretación y que por lo tanto, a este respecto, la norma debe ser modificada con el siguiente redactado: "*en los terrenos ocupados por vegetación natural, se prohíbe la realización de fertilizaciones externas (encalados, abonados y enmiendas) y de resiembras con especies ajenas a las propias de los hábitats pascícolas presentes en el ENP*".

Por otra parte, se considera que la poca probabilidad de que una amenaza se manifieste en un hecho real, no implica que no deba considerarse a la hora de plantear el régimen preventivo.

También, la norma planteada referencia los hábitats de pastos cuanto al uso de fitosanitarios y herbicidas, y la vegetación natural cuanto al uso de resiembras y fertilizantes, por lo que no afecta a las plantaciones de pinos que los alegantes privados refieren.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las propuestas formuladas, se valora conveniente incorporar parcialmente lo propuesto por DA-GV y mantener el redactado en lo relativo a lo alegado por los UAGA y los propietarios privados.

Regulación 15 - Régimen preventivo para actividades extractivas

DE-GV solicita que se eliminen las referencias específicas existentes en las regulaciones generales (**norma 7.1.1.15**) para el Espacio Natural Protegido (ZEC) cuanto a la prohibición “se prohíben las actividades extractivas en todo el ámbito del Espacio Natural Protegido, exceptuando las actividades salineras del valle Salado de Añana y extracciones de carácter artesanal expresamente autorizadas por el órgano gestor del ENP”, al considerarla una prohibición genérica, contraria tanto a la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, como al Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Cuanto a esta último, cita que el artículo 19.4, establece que “dentro de los límites de los espacios naturales protegidos y sus zonas de afección se prohibirán las actividades extractivas que resulten incompatibles con los valores ambientales que se protegen”, es decir, se valorará ad casum y motivadamente la viabilidad de la explotación en función de su compatibilidad y por tanto no cabe una prohibición genérica. Asimismo la citada ley de minas en su artículo 122 establece “cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico”. Solicita que el redactado sea *“Se permiten las actividades extractivas en todo el ámbito del Espacio Natural Protegido, siempre y cuando sean compatibles con los valores ambientales protegidos del mismo y se autoricen por su órgano gestor”*

Hidrocarburos de Euskadi – grupo EVE

Afirma que la ZEC se encuentra en su totalidad dentro del Permiso de Investigación de Hidrocarburos ENARA (concedido). Si bien reconoce que el potencial de hidrocarburos afectado es mínimo, desde el punto de vista minero sí cabe destacar el alto interés de varios de los cuerpos de rocas ofíticas aflorantes por su potencial uso como árido especial. En este sentido, destaca la prohibición genérica a las actividades extractivas que ya citaba DE-GV y por lo tanto propone alegarla

La prohibición que se realiza a las actividades extractivas en este documento no es genérica, tal como afirman los alegantes, sino específica y justificada. Los valores naturales que aparecen en la ZEC tienen su origen básicamente en la existencia del extraordinario conjunto geológico del Diapiro de Añana, con sus diferentes facies de materiales, y una estructura hidrogeológica que permite la existencia de afloramientos superficiales de agua con muy diversos contenidos en sales, definiendo hábitats halófilos muy raros en el conjunto de la CAPV y podríamos decir que en el global europeo, tales como los que se dan el Lago de Arreo-Caicedo de Yuso, el manantial salino del Lago y el espectacular conjunto del Valle Salado de Añana. Por lo tanto, la conservación de los diferentes elementos-clave (hábitats, flora y fauna) del espacio necesitan del mantenimiento de las condiciones ecológicas que los soportan, especialmente ligadas a los vectores geológico e hidrológico, es decir, al sustrato físico sobre el que actuaría cualquier tipo de actividades extractivas.

Toda la bibliografía y la documentación existente que se ha analizado en relación al Diapiro de Añana (sobre el que se sitúa la ZEC) desde el punto de vista hidrogeológico destacan que el funcionamiento hidrogeológico del conjunto del Diapiro, es a todas luces, complejo: una estructura diapírica de este tipo presenta una mezcla de materiales de diferente

comportamiento hidrogeológico, interrelacionados, donde coexisten flujos hipersalinos con otros menos salobres, de mayor o menor velocidad, profundidad y tiempo de tránsito. El flujo de los manantiales salinos es diferente al de las aguas menos mineralizadas, pero en ningún caso independiente; es diferente porque la tremenda heterogeneidad del interior de la unidad diapírica permite la coexistencia de redes distintas, incluso aunque puedan compartir los mismos entornos de recarga y/o descarga. La diferencia radica en que en unos casos se pueden alcanzar mayores profundidades que en otros, atravesar masas salinas o no, o discurrir con velocidades más rápidas o más lentas.

Las aguas hipersalinas tienen un flujo lento (incluso "*extremadamente lento*"), relativamente profundo, en torno a los 170-190 m, atraviesa masas salinas y cuya recarga no cabe buscarla sino dentro de la unidad diapírica.

Hay que tener en cuenta que es posible, incluso, que pudiera darse una transferencia subterránea hacia el norte (manantiales de Santa Engracia, abastecedor de las salinas, y de Paul, que son los principales puntos de descarga de la unidad diapírica) desde la vertiente superficial meridional que desciende hacia el lago de Arreo, donde, aunque no se descarta que pueda haberla en algún grado, no se determina una descarga significativa, lo que implicaría que los materiales de la divisoria podrían hacer un doble papel, por un lado de áreas de recarga y, por otro, de medios de transporte, hacia el norte (Salinas y/o Paul) de recursos infiltrados en la vertiente sur.

Para cualquier afectación que se produjera a este sistema, incluyendo las actividades extractivas en superficie, sería perfectamente posible, que los efectos en algunos de los manantiales, como los que originan los aprovechamientos de la salmuera y por lo tanto, las salinas, tardaran años en poder ser detectados pero, una vez manifiestos, serían irreversibles, sobre todo en lo que al caudal se refiere. De hecho, una vez detectados los daños, no existiría modo de paliarlos porque no podrá regenerarse el esquema de flujo por el que se rigen los manantiales y el lago de Arreo.

A la obvia importancia naturalística, ecológica y cultural de las salinas de Añana se une la existencia de derechos de explotación de sus recursos, algunos históricos y otros muy recientes (en cuyas autorizaciones se impusieron importantes cautelas que hacen el aprovechamiento compatible con la conservación, es decir, sostenible) que también podrían resultar perjudicados.

El propio informe del Plan Especial de la Cantera Araba (Vitoria, Ribera Alta) realizado por la Dirección de Aguas del Gobierno Vasco en fecha 12-5-2000, decía lo siguiente: "*Dado que la afección a los manantiales que abastecen al núcleo de Salinas de Añana es altamente probable y que no existen garantías de que no se produzca respecto a los de las salinas e incluso al lago de Arreo que, de darse, podría ser irreversible, dañando irreparablemente espacios de excepcional importancia ambiental, patrimonial y cultural y a derechos de terceros, vulnerando la especial protección que les concede el Plan Hidrológico del Ebro, esta Dirección de Aguas informa **negativamente** el Plan Especial de la Cantera Araba, en Vitoria, Ribera Alta*".

Y este informe se basaba en las enormes y complejas dificultades de detectar, prever, corregir o compensar posibles impactos sobre la red de flujos hidrogeológicos en el Diapiro a causa de la complejidad de dicha red, y por lo tanto en el principio de precaución y prudencia, siempre y cuando no existieran estudios exhaustivos y definitivos sobre el funcionamiento hidrogeológico del Diapiro que demostrasen la inexistencia de impactos.

Entonces, dado que los valores ambientales (y también culturales, paisajísticos y patrimoniales excepcionales del Valle Salado de Añana) dependen del mantenimiento de las condiciones de flujos hídricos en diversos manantiales con diversas cargas de sal, es especialmente importante, en el caso específico de la ZEC que nos ocupa y del propio Diapiro prohibir aquellas actividades cuyo previsible impacto es difícil de prever, estimar, corregir y compensar.

Por otra parte, cabría considerar las posibilidades que el permiso de exploración concedido tiene respecto al “*fracking*”. En este sentido, la posible explotación de gas almacenado en formaciones geológicas de muy baja porosidad y permeabilidad matricial, ya sea dentro o alrededor de la ZEC y el Diapiro, suponen una posible amenaza a la calidad de las aguas de los diversos acuíferos existentes en la zona.

Tal y como cita la *LEY 6/2015, de 30 de junio, de medidas adicionales de protección medioambiental para la extracción de hidrocarburos no convencionales y la fractura hidráulica o «fracking»*, estas técnicas, atendiendo directamente a lo que afectaría a la ZEC y el Diapiro:

- *Requieren de una mayor utilización de recursos naturales en las operaciones extractivas.*
- *Son técnicas que precisan de una ocupación y utilización de suelo mucho mayor.*
- *Y, sobre todo, tienen en común que son técnicas mucho más agresivas con el medio ambiente*

Y también:

“Estudios científicos provenientes de diferentes organismos oficiales, universidades y entidades independientes han demostrado la existencia de importantes problemas asociados a la utilización del fracking. Problemas que van desde la alta utilización de suelo, agua y otros elementos esenciales, hasta problemas por contaminación tanto de las aguas superficiales y subterráneas como del aire, provocando diversos afecciones a la salud humana y animal. A esto se deben añadir otros problemas como la contaminación acústica, problemas derivados del intenso flujo de vehículos pesados o la aparición de actividad sísmica, entre otros.”

Basándose en el principio de acción preventiva y en el de cautela, la Ley 6/2015 establece que:

Se modifica el artículo 28 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, creando un nuevo punto 7 con el siguiente texto: “En terrenos clasificados como suelo no urbanizable, en el caso de aprovechamiento de hidrocarburos, no está permitida la tecnología de la fractura hidráulica, cuando pueda tener efectos negativos sobre las características geológicas, ambientales, paisajísticas o socioeconómicas de la zona, o en relación con otros ámbitos competenciales de la Comunidad Autónoma vasca, en función de lo que establezcan los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y/o ambiental”.

En su artículo 4 cita:

“En general, cualquier plan, programa o estrategia sectorial que contemple la fractura hidráulica para la explotación de hidrocarburos, especialmente la estrategia energética vasca, deberá contar con una evaluación medioambiental estratégica.”

La disposición transitoria segunda, además, incluye las perforaciones o sondeos exploratorios:

“La obligatoriedad a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, además de aplicarse a los planes que se tramiten con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se aplicará asimismo a los planes, programas y estrategias en vigor aprobados definitivamente con posterioridad al 21 de julio de 2006.

No se concederán permisos para realizar perforaciones o sondeos exploratorios con objeto de explotar hidrocarburos no convencionales en tanto no se concluya la tramitación completa de la evaluación medioambiental estratégica a que se refiere el párrafo anterior.”

Aplicando los mismos principios de prevención y cautela, y ante la posibilidad fundamentada de afectación negativa a las características geológicas, ambientales, paisajísticas e incluso socioeconómicas de la zona, de acuerdo a la Ley 6/2015, se mantiene la prohibición de explotaciones extractivas incluyendo el gas almacenado en formaciones geológicas (conocido como *fracking*) dentro los límites de la ZEC y el Diapiro de Añana.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las propuestas formuladas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Fundación Valle Salado de Añana explica que el Valle Salado necesita para su supervivencia no sólo de la salmuera que brota de sus manantiales sino de otros materiales relacionados con los trabajos de recuperación y mantenimiento, entre ellos uno de los más importantes la arcilla, utilizada para la nivelación e impermeabilización de las eras y los pozos. Esta arcilla de origen triásico surge gracias al fenómeno geológico llamado diapiro en las inmediaciones de las salinas, y es necesario poder seguir con las labores de extracción controlada.

Propone redactar la norma 15 de la siguiente manera: *“Se prohíben las actividades extractivas en todo el ámbito del Espacio Natural Protegido, exceptuando las actividades salineras del Valle Salado de Añana, considerando la extracción de gredas y arcillas y otros elementos minerales como parte esencial de la actividad salinera, que no precisarían de autorización alguna; otras extracciones de carácter artesanal habrían de ser expresamente autorizadas por el órgano gestor del ENP”.*

La alegación presentada parece destinada exclusivamente a facilitar el mantenimiento de la actividad salinera; no obstante, en el Valle Salado de Añana no es sólo el mantenimiento de las eras y la actividad salinera el único objetivo del plan, sino también el mantenimiento de los elementos-clave de conservación biológicos, como son la flora y los invertebrados halófilos, por lo que si bien es cierto que hay que facilitar la extracción de estos elementos necesarios para la recuperación y buen funcionamiento de las salinas, estas extracciones no deben ser realizada a costa de los valores biológicos que protege el espacio y deben cumplir con la normativa sobre actividades extractivas que les resulte de aplicación.

En este sentido, creemos importante que el órgano gestor del ENP debiera informar cualquier tipo de extracción fuera del perímetro de las salinas productivas.

- ✓ Se estima parcialmente la alegación y se modifica el redactado de la norma en el sentido de la alegación formulada.

Regulación 17 - Régimen preventivo para el patrimonio etnológico agrícola

UAGA expone que la norma supondría una importantísima limitación de la propiedad, siendo deseable una redacción más abierta, por ejemplo condicionada a las determinaciones del órgano gestor, y garantizar las correspondientes indemnizaciones.

Como se ha venido explicando en todo el documento de respuesta y consideración a las alegaciones, el mantenimiento del mosaico agroforestal y de todos los elementos y diversificación del ecotono de contacto entre los cultivos y las masas de vegetación natural es una medida que afecta positivamente a buena parte de los elementos-clave de gestión del espacio que son especies de fauna, y en general a toda la biodiversidad del espacio amén de su calidad paisajística.

Actualmente, una superficie relevante del ENP corresponde a cultivos, los cuales ya han experimentado, en general, diversos procesos de mejora agronómica, fusión de parcelas y creación de mayores espacios agronómicos de cultivo.

Es cierto, no obstante, que una prohibición genérica puede ser excesiva, y que la preservación de estos elementos de heterogeneidad puede ser garantizada mediante la actuación del órgano gestor, por lo que procede matizar la regulación alegada.

- ✓ Estimar parcialmente la alegación de UAGA

Regulación 18 - Régimen preventivo para los movimientos de tierras en el ámbito agrícola

UAGA expone que la norma 7.1.1.18 supondría una importantísima limitación de la propiedad, y que habría que garantizar las correspondientes indemnizaciones.

La norma 18 es una norma condicionada al informe del órgano gestor, y elaborada para, en combinación con la anterior, garantizar el mantenimiento del mosaico agroforestal y la estructura parcelaria actual, y no permitir graves alteraciones fisiográficas causadas por proyectos de concentración parcelaria y fuertes transformaciones agrarias. Por lo tanto, será el órgano gestor quien dirimirá sobre el impacto del proyecto y su conveniencia en relación con los perjuicios que, para la actividad agrícola propuesta, pueda tener. No obstante, y para una mayor claridad, se propone modificar la redacción de la Regulación.

- ✓ Estimar parcialmente la alegación de UAGA

Regulación 19 - Regulaciones generales para la zona periférica de protección

URA expone que la citada regulación debería ser modificada en relación al procedimiento de control y autorización de extracciones de aguas subterráneas por parte de URA, que dentro de los espacios naturales protegidos incluye la consulta al organismo gestor del espacio protegido al respecto.

Propone la siguiente redacción alternativa: “excepto por motivos excepcionales debidamente justificados y previa autorización de la administración competente en materia de aguas (tras consulta al órgano gestor), en el ámbito del espacio natural protegido y su zona periférica de protección no se autorizarán nuevos aprovechamientos de aguas subterráneas”

- ✓ Esta redacción resulta más abierta y respetuosa con las competencias y proceder de URA, por lo que se acepta la alegación y se adopta la redacción alternativa propuesta.

Elemento-clave hábitats de agua dulce y especies asociadas (sólo ZEC)

Regulación 20

UAGA expone que la norma 20 no aclara la extensión territorial de su aplicación (sólo la orla del lago o la totalidad de la ZEC), superando las limitaciones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Pide una redacción más abierta condicionada a la resolución del órgano gestor así como habilitación de compromisos indemnizatorios si cabe

Dado que la norma atañe el uso de embarcaciones, queda claro que se refiere sólo al Lago (pues es el único lugar donde se podrían utilizar embarcaciones). La conservación de los elementos-clave asociados al Lago necesita de una prohibición estricta de los usos lúdicos dentro de la lámina (para mantener condiciones de tranquilidad, especialmente para la nidificación de aguilucho lagunero, paseriformes de carrizal y la utilización de la lámina de agua para aves buceadoras), así como limitar al máximo la posibilidad de llegada de nuevas especies exóticas invasoras como el mejillón-cebra, cuyos mayores vectores de dispersión en medios hídricos “cerrados” como lagos o lagunas son precisamente las embarcaciones deportivas o lúdicas, tal como ha demostrado la expansión de la especie por toda la cuenca del Ebro.

Dado que el Lago es una propiedad pública y la norma no limita derechos privados existentes sobre el mismo, no ha lugar a plantear indemnizaciones.

- ✓ Analizada la alegación y agradeciendo la propuesta formulada, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 24

DFA expone que la norma 24 debería eliminar la referencia explícita a la no actuación dentro del periodo de nidificación de aves de carrizal y el aguilucho lagunero, ya que si se debe

realizar un procedimiento de evaluación ambiental, éste ya tendrá en cuenta este aspecto. Recuerda también que ya se han realizado estas actuaciones durante 2014-2015.

Es cierto que el procedimiento de evaluación ambiental debería tener en consideración los periodos de nidificación de fauna, por lo que pudiera ser reiterativo el redactado actual de la norma. Aún así, se cree especialmente relevante poder recalcar este aspecto que puede afectar de manera definitiva a la conservación de algunos de los elementos-clave de gestión.

- ✓ Se acepta la alegación formulada por la DFA y se modifica la redacción de la Regulación 24.

Regulación 27

DFA expone que la norma 27 debería eliminarse por ser confusa y cualquier actuación que en su caso se planifique o diseñe tendrá en consideración su afección a la orla de vegetación natural.

La planificación del uso público en el Lago es uno de los aspectos básicos en el planteamiento de su estrategia de conservación. Si bien un correcto y adecuado diseño de estructuras de uso público (itinerarios, pasarelas, caminos u otros) podría tener un muy limitado impacto sobre los elementos-clave de gestión relacionados con hábitats o especies de flora, e incluso desde el punto de vista paisajístico, podría afectar muy notablemente a la aptitud del Lago y su orla de vegetación para acoger diversos de los elementos-clave de conservación faunísticos, especialmente especies de aves sensibles a las molestias por parte de personas, tanto las presentes actualmente como otras potenciales.

El propio planteamiento de uso realizado por la Diputación Foral hasta la fecha ha sido conservador al respecto, ejecutando acciones de mejora del aparcamiento de nuestra Señora del Lago (lejana al lago) y el desvío del GR más hacia el oeste, alejándolo del lago. En este sentido, la redacción de la norma 27 ya considera que el lado oeste es el más adecuado (el único, de hecho) para ubicar elementos de uso público.

- ✓ Considerando las alegaciones de la DFA, se estima conveniente matizar la redacción de la Regulación alegada.

Regulaciones 28 y 29

DFA expone que las normas 28 y 29 deberían ser unificadas en un mismo artículo (a causa de la sinonimia de líneas de escorrentía y arroyos), así como eliminar de las mismas la palabra embarcadero (ya que está actualmente en estudio la construcción de un embarcadero sencillo de madera e integrado en el lado oeste del lago para permitir el fácil acceso de embarcaciones ligeras en las actuaciones de seguimiento, conservación o eliminación de EEI).

Propone el redactado *“Se prohíben la construcción de escolleras, empalizadas, encauzamientos, canalizaciones, presas, diques, drenajes o cualquier estructura artificial o actuación que modifique el vaso lagunar, su orilla, los arroyos y las líneas de escorrentía*

natural y que modifiquen la dinámica natural de las aguas superficiales o subterráneas o alteración del vaso lagunar. Se exceptúan aquellas actuaciones planificadas con motivo de la conservación o mejora”.

Por otra parte, **URA** propone eliminar de la norma 28 la referencia a las líneas de escorrentía superficial, por falta de definición sobre cuáles son los ámbitos del espacio protegido que se contemplan bajo este concepto. También considera la norma 29 una prohibición excesiva, ya que pueden haber actuaciones que en el futuro puedan considerarse necesarias para la mejora del estado ecológico de las masas de agua o para el beneficio de los elementos objeto de conservación del espacio protegido, y también considera no necesario incluir recordatorios sobre la necesidad de autorizaciones en la Zona de Policía.

DA-GV respecto a la norma 29 cuestiona el alcance de “las actuaciones” que se pretenden prohibir y considera que numerosas actividades agrícolas en torno al arroyo del Lago pueden verse limitadas gravemente.

El grupo de alegantes conjuntos **Corcuera** también consideran que las normas 28 y 29 tal como están redactados afectan a toda la cuenca del pueblo de Arreo incluso fuera de la ZEC, lo que puede limitar las labores agrícolas como el drenaje de parcelas encharcadizas o apartar piedras de labrado, con los consiguientes perjuicios económicos.

En primer lugar, hay que decir que las Regulaciones en cuestión sólo afectan al lago, los cauces y arroyos y sus 5 m de zona de servidumbre en el interior de la ZEC, tal como se determina explícitamente en la norma 29 y como queda reflejado en el elemento-clave hábitats de agua dulce y especies asociadas (solo ZEC) en la tabla de normas y regulaciones. Tal como puede apreciarse en la figura 3 del documento, los terrenos que pudieran verse afectados por la regulación son en su gran mayoría de titularidad pública por lo que las afecciones a que se refiere la familia Corcuera o la Dirección de Agricultura-GV son prácticamente inexistentes.

Las regulaciones 28 y 29 por tanto, no afectan a las parcelas agrícolas o cauces o arroyos fuera del ámbito de la ZEC, aún con la dificultad que supone el hecho de que parte de la cuenca hidrográfica del Lago se encuentre fuera de la ZEC y que cualquier modificación de las condiciones de escorrentía en esta pequeña cuenca pueda tener efectos sobre el Lago.

Por lo que se refiere al embarcadero, en la visita de campo realizada el pasado junio de 2015 en el marco del proyecto LIFE Tremedal, se analizó con detalle la posibilidad de construcción de un embarcadero para labores de conservación y eliminación de EEI. La Agencia Vasca del Agua URA que es quien realiza tareas de seguimiento de la red de calidad de aguas no lo ve necesario para sus trabajos y por otra parte, se considera que una infraestructura así facilitaría el acceso al lago también a terceras personas, cuestión altamente indeseada y para cuyo control sería necesario tener un guarda permanentemente. El acceso puntual por parte de las administraciones competentes sin infraestructuras permanentes, se considera la opción más segura.

Analizando las alegaciones y los redactados de las Regulaciones, parece claro que las normas 28 y 29 se pueden fusionar en una sola y redactar de una manera más comprensiva y adecuada, atendiendo a algunas de las peticiones.

Regulación 30

UAGA expone que la norma 30 no aclara la extensión territorial de su aplicación, superando las limitaciones del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Pide una redacción más abierta condicionada a la resolución del órgano gestor así como habilitación de compromisos indemnizatorios si cabe.

La prohibición estricta de la plantación de especies vegetales exóticas o no propias de los hábitats de ribera y acuáticos existentes en la ZEC se trata de una norma que sólo tiene sentido en tanto en cuanto afecta al Lago, su orla de vegetación higrófila y las riberas de los arroyos, ya que fuera de estas ubicaciones, especies de carácter higrófilo no sobrevivirían. En todo caso, se trata de una norma básica para la conservación del ecosistema global del lago, ya aquejado por la presencia masiva de especies de fauna exóticas invasoras, por lo que se mantiene la prohibición que no va a perjudicar a propietarios privados, siendo todo el ámbito afectado por la norma de titularidad pública en la actualidad.

- ✓ Analizada la alegación y agradeciendo la propuesta formulada, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 31

El grupo de alegantes conjuntos **Corcuera** considera que la Regulación 31 tal como está redactada puede limitar las labores agrícolas como el drenaje de parcelas encharcadizas o apartar piedras de labrado, con los consiguientes perjuicios económicos.

Actualmente, todo el entorno de la orla de vegetación natural de las zonas húmedas de la ZEC es propiedad pública, por lo tanto, no puede afectar a los legítimos intereses privados de los agricultores cuanto a la implementación de prácticas agrícolas, entendiéndose que no utilizarán las parcelas públicas de la administración, encaminadas a la protección del entorno natural, como lugares de acopio de materiales inertes o residuos agrícolas.

- ✓ Analizada la alegación y agradeciendo la propuesta formulada, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 32

DA-GV expone que la norma 32 puede suponer un importante perjuicio para la actividad ganadera en la zona, que no está pastoreada y que necesita del "abrevadero natural" que supone el arroyo del lago, especialmente en momento de aprovechamiento del rastrojo en verano. También considera que la regulación es excesivamente genérica ya que no existe una clasificación inequívoca de las zonas de vegetación natural ligadas a los ecosistemas acuáticos y que no está en relación con las presiones y amenazas que se describen en el documento.

UAGA considera que se deberían tener en cuenta los derechos preexistentes y, en su caso, habilitar los compromisos que garanticen las correspondientes indemnizaciones por las actividades que pudieran verse afectadas.

En primer lugar, en el documento de Anexo II, apartado 5.2.1., para los hábitats 1410-1510* se cita como amenaza el “Uso puntual ganadero de vacuno y ovino” (código A4.02). Además, para el resto de vegetación relacionada con los hábitats acuáticos, el efecto del uso ganadero sería asimilable a los impactos G01 “Molestias por uso público” y B02.02 Y J02.10 “pisoteo de vegetación natural” que sí están citados como amenazas para estos hábitats.

En todo caso, y más allá de la magnitud de los impactos que la ganadería pueda causar en estos hábitats, es objetivo del Plan de Gestión limitar al máximo los impactos causados por actividades humanas de la zona de mayor interés y máxima fragilidad del espacio, que es el Lago y su orla de vegetación, incluyendo las turberas y manantial salino, y los elementos-clave de gestión asociados.

La regulación alegada solo afecta al ámbito de la ZEC y no afecta al tramo de arroyo del Lago fuera de la ZEC donde existe también disponibilidad hídrica para el ganado. En el resto de tramo del arroyo del Lago, dentro de la ZEC, las fincas privadas que podrían verse afectadas, en la actualidad están destinadas a cultivos agrícolas intensivos. Es cierto que técnicamente es difícil asegurar que el ganado no pueda entrar en los ámbitos de vegetación de ribera, aunque sería conveniente asegurar que este hecho no se produce, al menos, en la zona encharcada con carrizales y turberas aguas arriba del Lago, donde existe el potencial para la nidificación del aguilucho lagunero. La instalación de cierres o bien de abrevaderos alternativos podría ser una de las medidas concretas a implementar por el organismo competente, que sería la Diputación Foral de Álava.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 33

DA-GV expone que la norma 33 puede suponer un importante perjuicio para la actividad agrícola de las parcelas del entorno del Lago, ya que la regulación es demasiado genérica ya que se desconoce el alcance del término “entorno” por lo que resulta imposible conocer con precisión a qué zonas se aplica. Propone cambiar la norma por el siguiente redactado “*se prohíbe la aplicación de herbicidas en la gestión de la vegetación de las zonas húmedas en el ámbito de la ZEC*”

UAGA propone una redacción más abierta de la norma, a causa de los importantes perjuicios económicos que puede suponer su actual redacción, condicionando por ejemplo al informe del Órgano Gestor

- ✓ Dado que el espíritu de la norma es prohibir la utilización de herbicidas en la gestión de la vegetación natural, se acepta la alegación de DA-GV y se cambia el redactado al propuesto por DA-GV.

Regulación 34

DA-GV expone que la norma 34 es de difícil comprensión, dado que limita el drenaje de riegos agrícolas, sin tener en cuenta que la regulación 4 prohíbe la instalación de sistemas de regadío y estos son actualmente inexistentes en la ZEC. Recuerda que las actuaciones del LIFE Tremedal ya han solucionado cualquier efecto que pudiera existir, y propone sustituir por “*se prohíbe cualquier tipo de vertido de residuos sólidos y líquidos a los vasos lagunares (exceptuando aquellos decididos por motivos de conservación)*”.

DFA propone eliminar el texto de la norma a partir de “vasos lagunares” ya que su redacción actual y objetivo es similar al artículo 27-28.

UAGA propone una redacción más abierta de la norma, a causa de los importantes prejuicios económicos que puede suponer su actual redacción para la propiedad, condicionando por ejemplo al informe del Órgano Gestor

Los vertidos sólidos (piedras, escombros) han sido uno de los aspectos que más ha afectado a la zona de vegetación halófila del Manantial del Lago, tal como se ha puesto de relieve en el documento. Es cierto que las actuaciones del proyecto LIFE Tremedal han solucionado los impactos recibidos hasta la fecha, alejando los cultivos agrícolas del entorno del Lago y la vegetación de interés, pero no es menos cierto que se debe continuar haciendo hincapié en que las buenas prácticas agrícolas tengan en consideración que las zonas de vegetación natural del entorno del Lago (actualmente todas públicas, exceptuando parte de las parcelas incorporadas a la ZEC aguas arriba del Arroyo del Lago) no pueden ser el lugar adecuado para realizar la disposición de materiales sólidos y líquidos por los impactos directos e indirectos que causan sobre la flora y la vegetación.

- ✓ Considerando los comentarios realizados por la DA-GV y DFA, se estiman parcialmente las alegaciones recibidas y se modifica la redacción de la Regulación 34.

Regulación 35

DFA propone una nueva redacción más funcional de la regulación 35 tal como sigue: “*Cualquier actuación de gestión de vegetación natural perimetral del lago, deberá tener en cuenta la época de nidificación del aguilucho lagunero y las aves de carrizal para evitar posibles afecciones*”, a tenor de que, conociendo los lugares de nidificación, podría ser posible efectuar pequeñas actuaciones necesarias que no afectaran a estas especies.

- ✓ Se estima la alegación de DFA por entender que supone un redactado mucho más adecuado y flexible para facilitar las actividades del órgano gestor.

Regulación 36

DFA propone eliminar la regulación 36 dado que el proyecto LIFE ya ha acabado.

Es cierto que el proyecto LIFE ya ha acabado, pero la regulación se refiere a la gestión posterior de la vegetación de estas parcelas que han sido recuperadas en el marco del proyecto LIFE, y el acompañamiento necesario de la sucesión vegetal que en ellas se produzca, y a la tensión que se producirá entre comunidades higrófilas y otras comunidades de pastos naturales y matorrales. Por lo tanto, se considera que se debe mantener dicha regulación.

Regulación 40

DFA propone eliminar la referencia a embarcaderos de la regulación, dado que actualmente está en estudio un pequeño embarcadero para dar facilidad de acceso a embarcaciones de gestión, mantenimiento y eliminación de especies exóticas en el espacio, en el costado oeste del lago.

UAGA considera sorprendente que se formulen normas restrictivas para los usos públicos mientras por otra parte se construyen infraestructuras destinadas al fomento de estos usos, como por ejemplo aparcamientos.

Respecto a la alegación de UAGA, ya se ha respondido en el apartado de alegaciones a la regulación 4.

Respecto a lo que propone DFA, ya ha sido respondido en el apartado de las regulaciones 28 y 29.

Regulación 41

URA propone cambiar el redactado de la regulación 41 tal como sigue: *“No es autorizable la captación de aguas superficiales del Lago, de los arroyos y de las escorrentías tributarias al misma”*.

UAGA considera que la regulación 41, así como la siguiente (42) podría suponer la prohibición taxativa del riego en todo el ámbito territorial regulado, suponiendo la inviabilidad de la actividad agraria, por lo que o bien se realiza un redactado más abierto, o bien se habilitan o los compromisos para garantizar las indemnizaciones correspondientes.

El conjunto de alegantes **Corcuera** considera que esta prohibición taxativa, combinada con la de la regulación 19, impide la creación de regadíos en toda la cuenca del Lago de Arreo, aspecto que afecta muy notablemente a la agricultura de la zona, impide la implementación de la exigencia de la PAC de 5% de la explotación agrícola con cultivos que fijan el nitrógeno (como habas, alubias, etc., que requieren un adecuado sistema de regadío). Exponen también la posibilidad de crear balsas artificiales o balsas de invierno para facilitar el regadío y recuerdan los graves perjuicios económicos y la necesidad de indemnización que supondría esta regulación.

El señor **Angulo Ortiz de Guinea** detalla las graves limitaciones que, a su entender, implicará esta regulación sobre la actividad económica. Se debería permitir la captación de agua mientras no perjudique el entorno del Lago, con las medidas que sean precisas, como por ejemplo balsas controladas de carácter público o privado.

Cabe recordar que URA no se ha opuesto a la regulación 19, que considera cabal y adecuada con pequeños cambios de redactado. En el ámbito que nos ocupa, la conservación de regímenes hidrológicos lo más naturales posible para mantener la calidad de los sistemas hídricos es una condición indispensable para garantizar el buen estado ecológico del Lago y el buen estado de conservación de los hábitats y especies asociados, tal como ha venido recogiendo los informes anuales de la Red de Seguimiento de los Humedales de la CAPV. La regulación sólo afecta al ámbito de la ZEC, no a arroyos y tributarios fuera de la misma, por lo que no se imposibilitan las captaciones de agua superficial fuera de la ZEC.

Por otra parte, la exigencia de la PAC de cultivar un 5% de leguminosas y cultivos agrícolas fijadores de nitrógeno no necesita de manera indispensable la existencia de un sistema de riego. Numerosas leguminosas forrajeras, así como cultivos como garbanzos y lentejas pueden ser perfectamente cultivados en secano, tal como se realiza, por ejemplo, dentro de las ZEPA de carácter estepario en el Valle del Ebro (con pluviometrías mucho más escasas).

Siempre en todo caso, la autorización para captación de aguas superficiales no es un derecho per se ni un derecho de propiedad. El organismo competente en autorización de captaciones es el que debe valorar su pertinencia poniendo en balance numerosos factores, entre ellos el ambiental. En este sentido, se considera pertinente aceptar el cambio de redactado propuesto por URA y no aceptar las demás alegaciones.

- ✓ Se estima la alegación de URA y se desestima la alegación de UAGA (también para la norma 42) y del conjunto de alegantes Corcuera.

Regulaciones 44, 61 y 66

URA cuestiona el hecho de se incluyen las normas 44, 61 y 66 como regulaciones, ya que afectan a contenidos que deberán incorporarse a la Red de Seguimiento de los Humedales de la CAPV. Considera que se deberían acordar estos aspectos y que se ha dado categoría de regulación a tareas que corresponden al Programa de Seguimiento.

Quizás no se trate de unas regulaciones muy ortodoxas, pero se ha considerado necesario incorporarlas para asegurarse el aumento de periodicidad del seguimiento ecológico para dar respuesta al cambiante ecosistema del Lago. No obstante, se matizará la segunda frase de la regulación en la línea de los argumentos expuestos por URA, de forma que se deje claro que en la medida de lo posible que para el cumplimiento de la regulación se intentará acordar con URA la incorporación de nuevos contenidos a su red de seguimiento.

Elemento clave M anantial salino del Lago y hábitats y especies asociadas (sólo ZEC)

Objetivo 002.2

DA-GV considera que se debe eliminar el objetivo OO2.2 (Prevenir y reducir los factores de amenaza causados por la actividad agrícola en el entorno de los hábitats halófilos) ya que el documento, en su apartado 5.2., señala que tras la restauración realizada en el marco del proyecto LIFE Tremedal, el abandono del uso agrícola implica el cese de estos impactos

El apartado 5.2. se refiere al cese de los impactos directos que se producían sobre los hábitats halófilos asociados a la existencia de un paso de maquinaria agrícola entre parcelas activas que discurría sobre la propia vegetación halófila. Aún así, el apartado 5.2.2. cita textualmente: “La eliminación de factores de perturbación (paso de personas y maquinaria, presencia de piedras y escombros, compactación, roturación de sus bordes, llegada de fitosanitarios y nutrientes, incluso en condiciones de deriva aérea) a causa del proyecto LIFE “Tremedal” pueden permitir la máxima expresión de dicho hábitat cuya estructura, funciones y extensión viene determinada por las condiciones naturales del manantial, **aunque la parcela agrícola situada al este de esta zona de manantial continuará con este uso y puede todavía introducir algunos pequeños factores de impacto**”, por lo que se considera que se debe mantener dicho objetivo

- ✓ Analizada la alegación recibida y agradeciendo la aportación realizada, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Elemento clave Valle Salado y hábitats y especies asociadas (sólo Biotopo, no ZEC)

Regulación 55

DFA considera que el redactado de la regulación 55 (en el texto se refiere a la 56 pero en realidad es la 55) es confuso, ya que parece sólo prohibir la utilización de maquinaria en labores de mantenimiento del cauce y márgenes, pero permitiría el resto de usos en el arroyo de la Muera (mantenimiento, construcción de eras, eliminación de residuos de obra y explotación y recogida de la sal).

De hecho, la norma está así redactada para impedir procesos como los acaecidos en el pasado de dragado y ampliación del cauce del arroyo de la Muera y sus márgenes que afectaron a los tapetes microbianos existentes en el lecho del arroyo. Está claro que para el normal acaecer de las labores de explotación y gestión del complejo salinero (que en absoluto se pretende restringir o prohibir), el transporte de materiales y productos debe realizarse a través del cauce del arroyo del Lago, pero para ello este transporte debe considerar minimizar su impacto y no afectar de nuevo al lecho del arroyo y a sus importantes y aún poco conocidos valores naturales.

- ✓ Analizada la alegación recibida y agradeciendo la aportación realizada, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulaciones 51 a 66 para el Valle Salado y sus hábitats y especies asociados

La Fundación Valle Salado propone sustituir el apartado 7.2. Régimen aplicable a los elementos clave, en el elemento-clave: Valle Salado y hábitats y especies asociadas, Objetivo Final 3, compatibilizar la restauración del patrimonio arquitectónico y cultural del complejo salinero del Valle Salado y su uso público con la conservación de los hábitats y especies halófilas. Pretende el establecimiento de una Zona de Exclusión para la aplicación de las Regulaciones comprendidas entre la 51 a la 66, que afectaría a las eras denominadas sostenibles y caracterizadas por encontrarse a una cota inferior a la del Manantial de Santa Engracia, eras que por sus características son de escaso interés medioambiental y máximo interés productivo. El resto de eras, que suponen más de un 30% de la superficie del Valle Salado, se destinarían en exclusiva a proyectos medioambientales y serían sobre las cuales se aplicara el régimen regulatorio propuesto en el borrador. Se adjuntan planos con la definición de estas dos zonas.

La exitosa tarea de restauración del complejo salinero del Valle Salado de Añana debe necesariamente compatibilizarse con los extraordinarios valores naturales que atesora – presencia de tapetes microbianos, especies halófilas de flora e invertebrados halófilos de gran valor. Por una parte, la totalidad del Valle Salado está cartografiado, bajo el criterio de precaución, como hábitat de interés prioritario 1510*, incluyendo los espacios de salinas ya en funcionamiento y restauradas, ya que las especies halófilas que definen este hábitat ocupan multitud de microespacios intersticiales en todas las zonas de eras no activas, aprovechando tanto las eras abandonadas como los espacios que no producen sal (márgenes, caminos) donde los suelos están salinizados o llegan rociones salinos desde eras situadas en cota superior o por pérdidas en el transporte de salmueras. En este sentido, la vegetación halófila y los invertebrados halófilos no se distribuyen sólo en una cota elevada y marginal para la producción salinera como la zona que la Fundación Valle Salado propone para la realización de proyectos ambientales y que corresponde al 30% de la superficie del Valle. Esta zonificación realizada por la Fundación Valle Salado responde a criterios funcionales (zonas previstas para la restauración de las salinas y zonas donde no) y no a criterios ambientales definidos.

Las regulaciones planteadas en este apartado no limitan la restauración de eras e infraestructuras salineras, sino que hacen un fuerte hincapié en su compatibilización (técnicamente posible) con los valores botánicos y faunísticos existentes, pudiendo ser necesario en algunos casos modificar las actividades previstas de restauración bajo los criterios determinantes de conservación de los elementos-clave de gestión definidos para este espacio.

De hecho, muchas de las regulaciones (53, 54, 58, 60, 61, 63) son de interés también incluso si todo el ámbito estuviera destinado sólo a la explotación salinera, para garantizar la conservación y mejora del entorno.

Es cierto que sería interesante definir con detalle la situación actual del Valle cuanto a la distribución real del hábitat 1510* y las especies halófilas existentes, mediante una cartografía de vegetación a escala de detalle y una definición de las zonas de mayor interés y distribución de invertebrados halófilos y tapetes microbianos. Sería después de este trabajo de detalle que se debieran concretar y adecuar el régimen regulatorio a las mismas.

- ✓ Tras el análisis realizado y la reunión mantenida con la fundación del Valle salado y la Diputación Foral de Álava, se procede a matizar la redacción de algunas de las regulaciones correspondientes.

UAGA considera que parece apreciarse un tono más conciliador con las actividades de restauración del complejo salinero respecto a la actitud taxativa que el documento dice tomar cuanto a las actividades agrícolas, por lo que parece entenderse un trato desigual

El documento no establece tratos de favor o discriminación entre unas u otras actividades. Los impactos sobre el medio acuático y diversos hábitats derivados de la actividad agrícola tienen unas características y magnitudes y los impactos sobre los medios halófilos del complejo salinero tienen otras. Está claro que, en el caso específico del Valle Salado de Añana, la singularidad y excepcionalidad de este patrimonio cultural, paisajístico, histórico y etnológico implica la necesidad de establecer regulaciones encaminadas a la compatibilización, ya que en este entorno los objetivos de conservación no son el retorno a una situación primigenia previa al asentamiento de las salinas. En todo caso, y en todo el mundo, las actividades salineras conviven generalmente con los valores naturales halófilos, y en muchos casos las potencian, de manera que numerosísimos espacios de la red Natura 2000 contienen salinas activas en su interior.

URA cuestiona el hecho de se incluyen las normas 61 y 66 como regulación, ya que afecta a contenidos que deberán incorporarse a la Red de Seguimiento de los Humedales de la CAPV. Considera que se deberían acordar estos aspectos y que se ha dado categoría de regulación a una tarea que corresponde al Programa de Seguimiento

Quizás no se trate de una norma muy ortodoxa, pero se ha considerado necesario incorporar una regulación al respecto para asegurarse el aumento de periodicidad del seguimiento ecológico para dar respuesta al frágil ecosistema halófilo del Valle Salado y a sus peculiares condiciones ecológicas que implican necesariamente establecer protocolos y elementos de medida y valoración específicos.

Elemento clave Pastos y matorrales y especies asociadas (Biotopo y ZEC)

De manera genérica, el señor **Angulo Ortiz de Guinea**, indica que la transformación de prácticamente toda la superficie vegetal de la zona, impide la libertad económica de los propietarios y afecta muy negativamente a la explotación rentable de las parcelas. Estas prohibiciones tan graves de se deben también flexibilizar y también deben ser indemnizadas ya que afectan gravemente al derecho de propiedad de las personas afectadas.

Las consideraciones generales realizadas por el señor Angulo Ortiz de Guinea, así como su demanda de flexibilización de las Regulaciones, son respondidas en cada una de los siguientes apartados.

Regulación 67

DA-GV cuestiona que la norma 67 pueda tener sentido fuera de la ZEC, ya que los elementos considerados (hábitats 6220*, 6210*, 4030 y 4090) son hábitats de interés comunitario que responden a la Red Natura 2000 (por lo tanto dentro de la ZEC). También considera que dada las bajas superficies de estos hábitats en el espacio, el efecto global sobre el estado de conservación del hábitat en la CAPV sería prácticamente nulo. También cree que esta regulación es contradictoria con la regulación 80 que dice que en las zonas de restauración de los hábitats 6210*, 4030 y 4090 del ámbito de la ZEC se deberá complementar la restauración con la plantación de *Cistus crispus* de origen autóctono y sobre suelos adecuados. Por lo tanto propone eliminar la regulación.

UAGA considera que esta regulación podría ser una limitación respecto a los legítimos aprovechamientos de la propiedad, por lo que deberían habilitarse compromisos e indemnizaciones.

La conservación de los elementos-clave de gestión de pastos y matorrales en el contexto del espacio ha sido considerada no sólo por la presencia de hábitats de interés comunitario, sino por la presencia en ellos de especies de flora que son elementos-clave de gestión y de diversas especies de fauna (aves de espacios abiertos) que son a su vez elementos-clave de gestión y que dependen del mantenimiento de estos espacios.

El hecho de que se escojan los hábitats delimitados como hábitats de interés comunitario fuera del perímetro de la ZEC pero dentro del Biotopo no es contradictorio. En ninguna disposición legal se dice que los hábitats de interés comunitario sólo pueden ser conservados dentro de los espacios Red Natura 2000; al contrario, los espacios naturales protegidos de la CAPV pueden fijar los elementos de conservación mediante los criterios científicos y funcionales adecuados a cada situación y, en el ámbito del Biotopo no incluido en la Red Natura 2000, el mantenimiento de pastos y matorrales bajos continúa siendo un objetivo de conservación importante (por ejemplo, por las relativamente importantes extensiones de hábitat 6210* caracterizado como prioritario a causa de la abundancia de orquídeas). En este sentido, el hecho de tener caracterizados y cartografiados los hábitats de interés comunitario delimita áreas de conservación de hábitats en el Biotopo muy bien definidas.

Los derechos de propiedad sobre terrenos incluidos en espacios naturales protegidos no son absolutos, como tampoco lo son en el resto del territorio y menos en aquellos con una nula o muy reducida productividad económica actual. La definición del marco de actividades y usos posibles en estos terrenos, siempre que no implique el impedimento de los usos actuales y la generación de un lucro cesante respecto a la situación actual, no puede implicar indemnizaciones.

Por último, no existe ninguna contradicción con la regulación 80 en tanto en cuanto esta propone enriquecer las zonas donde se restauren los hábitats 6210*, 4030 y 4090 en la ZEC (zonas de actuación del LIFE Tremedal) con la plantación de una especie de flora del catálogo vasco de especies amenazadas, considerada elemento-clave de gestión, y que por sus

características (subarbusto de bajo porte) es plenamente compatible con las características de estos hábitats.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 68

DA-GV considera que la regulación 68 debe ser eliminada, dado que la reducida superficie que los hábitats a los que afecta ocupan en el espacio natural y las estrictas regulaciones que impliquen un cambio de uso del suelo en prácticamente cualquier zona implicará que será muy difícil encontrar un emplazamiento alternativo a no ser que sea a costa de suelos agrícolas, urbanos o de zonas húmedas.

El espíritu de la regulación es implantar el concepto de compensación por si obras necesarias realizadas en este entorno implican la pérdida de superficie de los hábitats de pastos y matorrales de mayor extensión. Es cierto, por otra parte, que sería verdaderamente difícil su aplicación bajo un criterio sólo de conservación de superficie, a causa de los argumentos expuestos por DA-GV, pero la compensación podría tener también un aspecto cualitativo. En todo caso, y a pesar de las dificultades de aplicación, no se considera adecuado eliminar la regulación, por lo que se propone un cambio de redacción: *“Si por motivos excepcionales debidamente justificados y no habiendo otra alternativa, o en el marco de una gestión dinámica planificada cuyo objetivo sea la conservación, se autorizara una actuación que produjera la pérdida o deterioro de la superficie de pastizales o brezales considerados elementos-clave, el daño deberá ser compensado cuantitativamente y/o cualitativamente de la manera que determine el órgano gestor con el objetivo de no reducir el activo natural existente actualmente en el espacio natural protegido”*.

- ✓ Se estima parcialmente la alegación presentada por DA-GV y se matiza la redacción de la regulación.

Regulación 69

UAGA considera que la regulación 69 podría ser una limitación respecto a los legítimos aprovechamientos de la propiedad, por lo que deberían habilitarse compromisos e indemnizaciones.

Como ya se ha indicado con anterioridad, los derechos de propiedad sobre terrenos incluidos en espacios naturales protegidos o fuera de ellos no son absolutos, y menos en aquellos con una nula o muy reducida productividad económica como los que se puedan desarrollar sobre *badlands*, que no dejan de ser afloramientos superficiales de rocas muy erosionables, lo que impide la existencia actual o futura de usos productivos agrícolas o silvícolas. De hecho, si actualmente se conservan, es precisamente por ese bajo o nulo interés en su explotación. La definición del marco de actividades y usos posibles en estos terrenos, siempre que no implique el impedimento de los usos actuales y la generación de un lucro cesante respecto a la situación actual, no puede implicar indemnizaciones.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 71

DA-GV pide eliminar la regulación 71 por entender que el proceso de matorralización de los pastizales actualmente es elevado en el espacio, que el desbroce es una de las medidas más recomendadas para evitar este proceso, y que la regulación implica limitaciones para esta actividad.

Se está de acuerdo con los argumentos expuestos por la DA-GV, pero el hecho de que el desbroce pueda ser la medida más adecuada para la gestión de estos pastos, no implica que no se deban formular regulaciones sobre esta medida que, mal aplicada, puede llevar a procesos como la erosión, la pérdida de especies de flora de valor y la banalización de la diversidad de especies de los herbazales. Por lo tanto, se considera necesario mantener la regulación.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 73

DA-GV pide eliminar la regulación 73 que considera contradictoria con la regulación 70, que insta a recuperar superficie de pastizal en detrimento de las zonas de matorral.

En el marco de los objetivos de conservación establecidos para el conjunto del Espacio Natural Protegido, las superficies de pastizales y herbazales tienen un mayor valor de conservación ya que incorporan dos hábitats de interés prioritario (6210* y 6220*) y acogen también parte de los elementos-clave de conservación de carácter faunístico de mayor relevancia.

- ✓ Se revisa la redacción de la Regulación 73, para aclarar su sentido y evitar contradicciones.

Regulación 74

DA-GV pide eliminar la regulación 74 que considera excesiva por limitar infraestructuras adecuadas para el desarrollo de actividades tradicionales e infraestructuras lineales o de servicios para los núcleos rurales.

UAGA insiste en los mismos argumentos, pidiendo una redacción más abierta condicionada a la actuación del órgano gestor, y la habilitación de compromisos indemnizatorios

Los tipos de hábitats que se ven afectados por la regulación suponen el 0,9% de la superficie del Espacio Natural Protegido ZEC y Biotopo. El instrumento tiene como uno de sus objetivos principales el mantenimiento y mejora, tanto en superficie como en calidad, de los espacios

abiertos existentes. Habitualmente, estos espacios poco productivos (no arbolados, no agrarios) son los escogidos para ubicar construcciones e instalaciones relacionadas con la agricultura u otros. Este es el factor que la norma pretende evitar, aunque es cierto también que el redactado es categórico e impide cualquier tipo de actuación, construcción o incluso infraestructura lineal, tal como apunta la DA-GV, incluso en casos excepcionales. No obstante, cuanto a la ZEC, esta se encuentra alejada de los cuatro núcleos urbanos que componen la zona periférica de protección, y su superficie es reducida, por lo que se entiende que el mantenimiento de la limitación categórica no va a afectar a proyectos de interés público o de suministro de servicios a vecinos.

- ✓ Se revisa la redacción para darle un contenido mejorado, más abierto y condicionado.

Regulación 75

DA-GV pide modificar la regulación 75 relativa al uso del fuego, ya que la considera una de las herramientas posibles para gestionar pastizales y herbazales, y propone modificar la regulación con el siguiente redactado: *“El uso del fuego como método para el control de matorrales e incremento de superficie de pastos, así como para la eliminación de residuos agrícolas, en la ZEC y el Biotopo Protegido, requerirá la autorización del órgano gestor”*

En el ámbito que nos ocupa el riesgo de incendio forestal es apreciable, y ha estado marcado como amenaza para diversos de los elementos-clave de conservación. El instrumento comparte la opinión de la Diputación Foral de Álava, expresada en diversos documentos de alegaciones a espacios de la Red Natura 2000, conforme el uso del fuego es una práctica no selectiva y que puede tener importantes impactos y, por ello, no deseable. Sin embargo, también es cierto que en determinadas circunstancias puede ser una herramienta para prevenir o luchar contra impactos mayores (por ejemplo para frenar la velocidad de avance de un incendio y poder controlarlo mejor). Por ello la regulación plantea el uso del fuego como un método excepcional que deberá tener informe favorable del órgano gestor del espacio.

- ✓ Atendiendo al efecto social de la regulación, se modifica el redactado de la misma.

Regulación 76

DA-GV pide eliminar la regulación 76 que considera innecesaria ya que prácticamente no existe ganadería y por lo que no parece existir una amenaza relacionada con la siega de pastizales.

UAGA insiste en los mismos argumentos, pidiendo una redacción más abierta condicionada a la actuación del órgano gestor, y la habilitación de compromisos indemnizatorios

Si bien es cierto que actualmente la ganadería es muy limitada en el espacio, aunque su falta se ha detectado como un factor de amenaza para la conservación de algunos tipos de hábitats, y que no existe prácticamente actividad de siega para generar alimento para ganado, esta práctica podría existir en el futuro. Los desbroces, aunque condicionados, quedan autorizados e incluso recomendados como herramienta de gestión y mejora de hábitats de pastizales. Lo

único que la regulación 76 pretende es tener en cuenta que en estos lugares nidifican algunos de las aves consideradas elementos-clave de gestión, por lo que la actuación sobre estos espacios en época de nidificación podría suponer la pérdida de las puestas.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 77

UAGA pide una redacción más abierta condicionada a la actuación del órgano gestor, y la habilitación de compromisos indemnizatorios

La DFA propone especificar “caminos agrícolas o pistas” ya que así no se impediría la habilitación de sendas para uso peatonal, que están en fase de estudios

Actualmente, en el marco del espacio protegido, existe una amplia red de caminos y pistas forestales que permiten el acceso a la totalidad de las fincas agrícolas y a las zonas productivas silvícolas. La regulación, además, permite la mejora de las pistas existentes y no se opone a su mantenimiento. Prohíbe la construcción de nuevas pistas sobre las manchas de vegetación de espacios abiertos (0,9% de la superficie del ENP), sin impedir de manera expresa la construcción de nuevas pistas que pudieran ser necesarias (por ejemplo prevención de incendios, de conservación y de vigilancia) que lógicamente deberán ser autorizadas por parte del órgano gestor que deberá buscar trazados que no afecten a estos tipos de vegetación.

Por otra parte, se considera adecuado el planteamiento que realiza Diputación Foral de Álava para especificar mejor la prohibición y facilitar el planteamiento de estrategias y proyectos de fomento del uso público sostenible.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente desestimar la alegación de UAGA y estimar la alegación de la DFA, añadiendo los adjetivos “agrícolas y forestales” a la norma.

Regulación 79

DA-GV pide eliminar la regulación 79 por considerar que no existe justificación a esta medida, ya que no se especifican los beneficios. Considera que esta norma supone importantes costes adicionales a labores tan poco impactantes como la conservación de caminos y carreteras

UAGA considera que la norma podría suponer una reducción del potencial productivo de los pastizales, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios

Por una parte, diversos de los elementos-clave que forman parte del grupo de aves de espacios abiertos se benefician directamente de la existencia de estos ecotonos formados por setos arbustivos a menudo con espinas, ya sea como refugios, como posaderos, como zonas de nidificación o para la creación de despensas. Es el caso, al menos, de *Lanius collurio*, *Anthus campestris* y *Sylvia undata*. En general, además, toda la biocenosis del lugar se ve beneficiada,

tal como es conocido en cualquier manual de restauración de hábitats agroforestales. Adicionalmente, cabe señalar que es generalizada la aceptación del papel de conector ecológico que cumplen los ecotonos formados por setos, ribazos y formaciones lineales similares. El propio artículo 10 de la Directiva Hábitats indica que *cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres. Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.*

Por otra parte, se desconoce y los alegantes no lo concretan, cómo consideran que la aplicación de la regulación puede afectar al potencial productivo de los pastizales, ya que su ámbito de aplicación es sólo el margen de las carreteras y pistas forestales.

Aun así, es cierto que el redactado de la regulación puede resultar excesivo, al incluir el término “conservación del trazado”, que implica a todas las actuaciones de mantenimiento de las vías. Por lo tanto, se propone eliminar la palabra conservación de la regulación.

- ✓ Se desestima la alegación de UAGA y se modifica el redactado en base a lo expuesto por DA-GV.

Elemento clave: bosques de quercíneas y especies asociadas (Biotopo y ZEC)

De manera genérica, el señor **Angulo Ortiz de Guinea y UAGA**, señalan que la transformación de prácticamente toda la superficie vegetal de la zona, impide la libertad económica de los propietarios y afecta muy negativamente a la explotación rentable de las parcelas y a su derecho de propiedad. Considera que estas prohibiciones se deben flexibilizar e indemnizar.

Las consideraciones generales realizadas por el señor D. José María Angulo Ortiz de Guinea, así como la demanda de flexibilización de las normas, son respondidas en cada una de los siguientes apartados.

Regulación 83

DA-GV pide eliminar la regulación 83 y sustituirla por otra que permita modificaciones en los bosques, especialmente en el ámbito que no es ZEC, por razones socioeconómicas adecuadamente valoradas. Considera que previamente a invocar el interés público, se ha debido realizar una adecuada evaluación en los términos del artículo 6.3. y se haya concluido que afecta negativamente a la integridad del lugar. Considera también que fuera de la ZEC no es de aplicación el artículo 6.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios

En el apartado 5.5 del Documento de información ecológica, objetivos y normas de conservación y programa de seguimiento se describen los bosques, las rapaces forestales y los invertebrados del Espacio Natural Protegido, su superficie, estado de conservación y presiones y amenazas. A modo de resumen, son los métodos seculares de gestión de esos bosques los que han conducido a que se trate de masas forestales en estado juvenil y su estado de conservación inadecuado. Así, las regulaciones que se han establecido, entre ellas la 83, pretenden dar respuesta a esa situación actual y mejorar a largo plazo su estado de conservación.

Conviene recordar por otra parte, que este ENP es además de ZEC, Biotopo Protegido y que tal como establece el artículo 15 del TRLCN, su creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades, elementos biológicos, áreas de interés geológico, así como lugares concretos del medio natural y formaciones de notoria singularidad, rareza, espectacular belleza o destacado interés científico que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. El mismo artículo indica que en los biotopos estará limitada la explotación de recursos, salvo en aquellos casos en que esta explotación sea compatible con la conservación de los valores que se pretende proteger. Se ha valorado que la regulación 83 es plenamente coherente con la finalidad legal establecida para la figura de Biotopo Protegido, en tanto que entre los valores a proteger que se detallan en el documento están los bosques naturales y seminaturales.

Por lo que respecta a la alegación de UAGA, cabe recordar al alegante que tal como se aprecia en la figura 4 del documento y se describe en el apartado 5, la gran mayoría mayoría de las masas forestales afectadas por la regulación se encuentran situadas en terrenos de titularidad pública, así como que los compromisos indemnizatorios cuando son aplicables no pueden establecerse de forma genérica, sino a la vista del perjuicio concreto ocasionado y su valoración individualizada.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

La Fundación Valle Salado de Añana explica que el paisaje del entorno del Valle Salado habitualmente ha tenido un bajo grado de cobertura forestal a causa de la actividad de los salineros de extracción de madera para la construcción y mantenimiento de eras, por la existencia de una importante cabaña ganadera ligada al transporte de la sal (que producía un importante pastoreo) y por que el polen y hojas de la vegetación forestal podía suponer una contaminación o merma de calidad del producto sal.

Propone incluir un añadido a la regulación 83 de la siguiente manera: “(...) y al objeto de proteger y preservar la producción de Sal de Calidad, cualquier acción de reforestación emprendida se limitará a aquellas zonas en las que el polen y las hojas de los árboles no manchen la producción de sal al ser trasladados por el viento y se basará en un estudio de las

plantas y árboles que se vayan a utilizar, evitando aquellos que desarrollen pólenes perjudiciales para la producción de sal (...)”.

Está claro que las actuaciones a realizar en el marco del Espacio Natural Protegido encaminadas a la conservación de la biodiversidad no debieran perjudicar la calidad de la sal obtenida en el Valle Salado de Añana, un producto de alto valor añadido que debe mantener unos estándares físico-químicos concretos.

No obstante, la sugerencia del añadido a la regulación 83 resulta de difícil cumplimiento ya que “limitar a aquellas zonas en las que el polen y las hojas de los árboles no manchen la producción de sal al ser trasladados por el viento” no lleva asociado una definición espacial concreta para ser aplicada, ya que dichas zonas no están definidas, por lo que hasta no contar con una información precisa al respecto, cualquier área del espacio protegido puede ser susceptible de afectar al Valle Salado tal en este sentido.

Por lo tanto, aparte de recomendar que dentro del capítulo de medidas a elaborar por parte de la Dirección Foral de Álava se incorpore la realización de un estudio específico de áreas de posible afectación por arrastre de polen y hojas al Valle Salado, se propone realizar un añadido a la regulación 83 que recoja el espíritu de lo alegado por la Fundación Valle Salado pero con una aplicabilidad diferente.

Regulación 85

DA-GV pide modificar la regulación 85 y sustituirla por otra que permita la utilización condicionada de aplicación de fitosanitarios y/o plaguicidas, tal como sigue: “El órgano gestor del Espacio Natural Protegido evaluará la posible afección del uso masivo de insecticidas agroforestales sobre las comunidades de quirópteros, pudiendo restringir las dosis o las zonas donde aplicarlos” y por lo tanto eliminar la prohibición genérica a fitosanitarios y/o plaguicidas no selectivos.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

Por una parte, la regulación no está sólo planteada para la protección de quirópteros, sino la biocenosis forestal en su globalidad. Numerosos estudios recientes indican la ineffectividad a medio y largo plazo de las aplicaciones de insecticidas no selectivos en masas forestales y, al mismo tiempo, sus efectos perniciosos sobre numerosas especies de invertebrados y vertebrados poco tolerantes. Aun así, hay que reconocer que una habilitación genérica de la condicionalidad de las aplicaciones por parte del Órgano Gestor del Espacio Natural Protegido sería adecuada, pero sin situar sobre ella la carga de la prueba. Por lo tanto, se propone modificar la norma tal como sigue:

“El órgano gestor del Espacio Natural Protegido podrá autorizar la aplicación de fitosanitarios y plaguicidas, así como las dosis y las zonas donde aplicarlos, siempre y cuando se asegure una

mínima afección e impacto sobre los elementos-clave de conservación y la biocenosis de las masas forestales del espacio natural protegido”.

- ✓ Se desestima la alegación de UAGA y se acepta parcialmente la alegación de DA-GV.

Regulación 86

DA-GV pide modificar la regulación 86 tal como sigue: “se promoverá la conservación de los setos y ecotonos arbustivos en los bordes y taludes de pistas y caminos de la ZEC y del Biotopo Protegido, dado su interés como recurso alimenticio para muchas especies de fauna”. Argumenta que los insectos forestales citados en la norma no son un elemento-clave de conservación, así como la necesidad de recurrir al interés público de primer orden.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

La regulación citaba por error “insectos forestales” cuando debía haber puesto “especies de fauna forestal”. Sirve aquí lo argumentado para las alegaciones a la regulación 79, por lo que se mantiene la norma y se sustituye “insectos forestales” por “especies de fauna forestal incluyendo algunos elementos-clave de gestión”.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 87

DA-GV pide eliminar la regulación 87 ya que la normativa de impacto ambiental fija claramente los planes y proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental estratégica. En todo caso, dice que si no se elimina, deberían señalarse todos y cada uno de los planes, programas y proyectos que deban ser sometidos a una “adecuada evaluación”.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

Precisamente lo que hace la norma es señalar que los Proyectos y Planes de Ordenación Forestal en el marco del conjunto del espacio natural protegido y no solo en el ámbito de la ZEC, independientemente de sus características, deberán someterse a una adecuada evaluación ambiental. Por lo tanto, esta norma, junto con otras, define las actividades que deben someterse a una adecuada evaluación ambiental. Por otra parte, y en relación a lo que plantea UAGA, la norma no implica ninguna pérdida de rendimiento o del potencial productivo de las propiedades, sino una condicionalidad en el procedimiento del diseño y tramitación de los planes o proyectos que, en realidad, ayudarán a su aprobación y buena ejecución

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 88

DA-GV pide eliminar la regulación 88 ya que considera que el principal problema del espacio es la inexistencia de instrumentos de ordenación forestal, no los condicionantes ambientales que los instrumentos puedan tener, ya que la normativa de montes ya apunta que el aprovechamiento forestal debe ser sostenible. En su caso, pide sustituir esta regulación por instrumentos que favorezcan la ordenación forestal en el ámbito del biotopo protegido.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

El hecho de que no existan actualmente instrumentos de ordenación forestal en el espacio no invalida el planteamiento de condicionantes, desde el punto de vista de la conservación de la biodiversidad, para los instrumentos que se deban impulsar por parte del órgano gestor, los propietarios o la Diputación Foral de Álava en el ejercicio de sus competencias. Al contrario, el hecho de fijar condicionantes de contenido – que concretan los “criterios de sostenibilidad” establecidos en la Ley de Montes como en la Norma Foral de Montes” - previamente a su elaboración permitirá una considerable mejora, desde el punto de vista de la gestión de la biodiversidad forestal, en su diseño. Respecto a lo planteada por UAGA, el fijar estos criterios en el planteamiento de planes o proyectos no predetermina la reducción del potencial productivo de las masas forestales.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 89

DA-GV pide eliminar la regulación 89 ya que considera que a causa de las regulaciones existentes, no existe espacio posible para su ejecución. Asimismo, considera que si fuera posible, se trataría de una clara intromisión en las competencias de la Diputación Foral de Álava, por lo que debería trasladarse al Anexo III.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

Por lo que respecta a la hipotética intromisión en las competencias de la Diputación Foral de Álava, repetida en diversas alegaciones de la DA-GV a partir de esta regulación 89 y que no han sido alegadas por el propio órgano foral, resulta sorprendente que una parte considerable de las alegaciones se refieren al Objetivo de conservación de los bosques autóctonos, pareciendo confundir la competencia exclusiva que en materia de Montes tienen las Diputaciones Forales

con la competencia de protección de la biodiversidad en la que participan tanto las Diputaciones Forales como el Gobierno Vasco.

Al margen de la respuesta a cada una de las alegaciones concretas, conviene también poner de relieve que no es la primera vez que se plantea una controversia en relación con las competencias que las DDFF ostentan en materia de montes y las que ostenta la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (AGCAPV) en materias medioambientales. Así, la Comisión arbitral ha tenido ocasión de pronunciarse a este respecto en más de una ocasión, siendo aplicable a las alegaciones que ahora plantea la Diputación Foral de Alava el criterio establecido por dicho órgano en su Decisión 2-2011, relativa al Proyecto de Ley de Cambio Climático.

En la cuestión de competencias que fue resuelta por la citada Decisión las tres DDFF consideraron que la regulación contenida en el proyecto de ley en materia de sumideros de carbono, vulneraba el ámbito competencial que éstas ostentaban en materia de montes.

Pues bien la citada Decisión 2-2011, citando a su vez otra previa del mismo órgano, afirma:

“3.- El problema en concreto es si existe un espacio concurrencial que ... permita una dualidad competencial entre la Administración Autonómica y la Foral sobre la común materia de montes o propiedad forestal...

Para concluir que:

Luego sí parece cierta la existencia, y su ejercicio reiterado, de competencias de ordenación y gestión forestal por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, sin mengua de un espacio privativo e incontestado a disposición de los órganos forales...

Añade la misma Decisión:

A este respecto, es importante recordar la doctrina constitucional que ya hemos adelantado sobre el carácter transversal del título competencial medioambiental, dada su proyección sobre el conjunto de recursos naturales. Dicha transversalidad se manifiesta en que la materia que nos ocupa –montes- es un soporte físico susceptible de servir a distintas actividades y de constituir el objeto de diversas competencias.

Por ello, en el momento de intentar delimitar el ámbito de cada una de las competencias afectadas, debe acudir al principio de especificidad, para establecer cuál sea el título competencial predominante, por su vinculación directa e inmediata con la materia que se pretende regular. Tal principio, como viene consagrado en la doctrina constitucional aludida, opera con dos tipos de criterios: el objetivo y el teleológico. El primero atiende a la calificación del contenido material del precepto; el segundo, a la averiguación de su finalidad; sin que en ningún caso el ejercicio de la competencia ejercitada pueda suponer el vaciamiento de las competencias sectoriales de otras Administraciones implicadas (STC 102/1995)”

Siguiendo esta doctrina ésta claro que las regulaciones contenidas en el documento que nos ocupa no pueden vaciar de contenido las potestades de las que es titular la Diputación Foral. Ahora bien, del mismo modo que el ejercicio de las competencias que la AGCAPV ostenta en materia de conservación de la naturaleza -y que se traducen, en el concreto ámbito del decreto que nos ocupa, en la facultad para establecer regulaciones y fijar los objetivos de

conservación aplicables a una concreta zona de especial conservación y una zona de especial protección para las aves- ha de respetar las competencias forales, tampoco pueden éstas, aunque sean exclusivas sobre determinados espacios físicos, como los montes, impedir el ejercicio de la competencia ambiental para la consecución del objetivo perseguido, que no es otro que garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre en el territorio europeo (art. 2 Directiva 92/43/CEE).

En este sentido, conviene tener en cuenta el alcance que la propia regulación foral otorga a la competencia en materia de montes que corresponde a la DF. Así la Norma Foral de Montes de Álava 11/2007 establece que *“La presente Norma Foral tiene por objeto establecer los fines y el régimen jurídico aplicable a los montes y a todos sus usos y aprovechamientos en el Territorio Histórico de Álava”* y conceptúa los montes como: *“a) Todo terreno rústico montano o de ribera en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, bien espontáneas o procedentes de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola. b) Los que se destinen a ser forestados o transformados al uso forestal, de conformidad con la normativa aplicable. c) Las vías y caminos forestales o cualquier otra infraestructura situada en el monte. d) Los que sustentan bosques de ribera o margen de cursos de agua, así como los suelos de márgenes susceptibles de forestación con especies rupícolas. e) Los terrenos rústicos pertenecientes a las tradicionales Parzonerías, Comunidades de Sierras o a aquellas otras Comunidades cuyos miembros sean mayoritariamente entidades de derecho público.”*

Con esta delimitación del alcance del concepto de montes, la referida Norma Foral recoge regulaciones relativas a distribución de competencias entre la administración foral y las administraciones locales, derechos y deberes de los titulares de montes, unidades mínimas de actuación forestal, clasificación de los montes, régimen de los montes públicos, deslindes, gestión y ordenación de los montes y los recursos forestales, regulaciones relativas a los aprovechamientos, entre otros los maderables, las fogueras y los pastos, protección contra incendios y contra plagas, enfermedades y contaminación atmosférica.

El Decreto que nos ocupa, por su parte, en aquellas regulaciones que inciden en la materia forestal, tiene un alcance limitado que en modo alguno puede considerarse que vacíe de contenido las competencias forales.

Un análisis del documento pone de manifiesto que el mismo contiene regulaciones aplicables a bosques de especies autóctonas, árboles que puedan tener interés para especies de invertebrados saproxílicos, aves o murciélagos, las especies clave u objetos de gestión y las especies de régimen de protección especial existentes en los bosques de la ZEC y el Biotopo Protegido, árboles autóctonos de interés para la conservación, setos o ecotonos. Ni siquiera se trata de regulaciones completas para estas especies o estos aspectos concretos de la materia forestal, sino tan sólo de prohibiciones u obligaciones concretas aplicables a los mismos que deben ser cumplidas en la gestión forestal que deba desarrollar la propia Diputación Foral.

No se trata por tanto de unas regulaciones exhaustivas que vacíen de contenido las competencias que la institución foral ostenta en materia de montes, sino del establecimiento de normas, por parte de las instituciones comunes, que serían aplicables a las instituciones forales, a otras administraciones que participen en la gestión forestal o a los propios titulares de los montes. Dichas normas se dictarían al amparo de la previsión recogida en el art. 22.5 del

texto Refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza, que atribuye al Gobierno vasco la competencia para dictar normas para la conservación de las zonas especiales de conservación (ZEC) y zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

Por último, atendiendo al criterio teleológico, el análisis de la justificación recogida en la valoración de cada una de las concretas alegaciones presentadas por DA-GV en la materia pone de manifiesto, sin ningún género de dudas, que la finalidad a la que obedecen las regulaciones contenidas en el decreto es la que corresponde al ámbito competencial que corresponde a las instituciones comunes. Se trata de regulaciones que pretenden mejorar el estado de conservación de los bosques que son hábitat de interés comunitario y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. No se trata de dictar una determinada política forestal sino de fijar aquellas pautas de obligado cumplimiento que deberán cumplirse por las administraciones competentes para lograr que la gestión forestal garantice el cumplimiento de este objetivo ambiental

La regulación puede ser aplicable, por ejemplo, en las zonas donde se está restaurando encinar y robledal en las parcelas recuperadas en el marco del proyecto LIFE-Tremedal. Podría ser también de aplicación, en su caso, en zonas donde se pretendiera sustituir un pinar de repoblación por un encinar o robledal. Por lo tanto, aunque la superficie sobre la que pudiera surgir efecto fuera limitada, se considera conveniente mantenerla por los efectos muy beneficiosos que sobre la biocenosis forestal pudiera tener. Respecto a la alegación de UAGA, hay que decir que la implicación superficial de la norma será en todo caso muy reducida y en la mayor parte de los casos circunscrita a la propiedad pública, por lo que no cabe esperar implicaciones económicas negativas para propietarios privados.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 90

DA-GV pide eliminar la regulación 90 ya que, aun estando de acuerdo con los criterios que expone, considera que si se trata de un criterio de gestión, debe ir al anexo III y si se trata de una norma vinculante, debería ser objeto de una nueva redacción, ya que son incompatibles los acuerdos de conservación con la obligación de conservación, y además debería valorarse económicamente esta obligación.

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

El tipo de ejemplares arbóreo que se desea conservar son especialmente relevantes tanto porque su conservación contribuye a la mejora de la estructura ecológica de los bosques donde se sitúan, como porque constituyen el hábitat de varias especies de fauna de interés. Por lo tanto, la regulación se establece para atender al estado de conservación favorable de los hábitats boscosos de interés comunitario y para proteger adecuadamente a las especies que

pueden verse afectadas y su hábitat. Además, indica cómo proceder si, en caso de fuerza mayor o excepcional (no por otras razones), alguno de los árboles tuviera que ser eliminado.

No obstante, también se ha valorado que es posible mejorar la redacción de la regulación para una interpretación más clara de la regulación, sustituyendo “se deben conservar” por “se prohíbe la eliminación”, ya que se considera imprescindible la conservación de esos ejemplares, pero no debe hacerse recaer sobre los particulares, si así fuera, los posibles costes de conservación de estos ejemplares. Se considera que los calificativos “senescentes, trasmochos, sobremaduros, de gran tamaño, ramosos, de especies secundarias, con nidos de pícidos o refugios de quirópteros” se interpretan en el contexto de la especie y la localización de los ejemplares. Igualmente se revisan los aspectos relativos a acuerdos voluntarios y compensación de los ejemplares eliminados por otros.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener matizar la redacción de la Regulación 90.

Regulaciones 91 y 92

DA-GV pide eliminar las regulaciones 91 y 92 ya que considera que condiciona la gestión forestal de la Diputación Foral de Álava, lo que constituye una clara invasión en su competencia forestal.

UAGA considera que las normas plantean objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

Adicionalmente a lo ya analizado y respondido respecto a las competencias de las diferentes administraciones y de reiterar que la propia Diputación de Álava no ha formulado objeciones a estas regulaciones, cabe señalar que ambas regulaciones responden a la necesidad de mejorar el estado de conservación de los boques que son hábitat de interés comunitario en la ZEC y Biotopo Protegido y también de prevenir su deterioro, tal como establecen los artículos 6.1. y 6.2 de la Directiva Hábitats. Además de las obligaciones derivadas del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, los artículos 12 y 13 de la misma Directiva y las demás normas de conservación de especies de flora y fauna silvestres establecen la obligatoriedad de que las administraciones adopten sistemas de protección rigurosos de las especies de fauna y flora amenazadas.

Por otra parte, cabe recordar que la regulación 91 se establece para determinados hábitats y sus especies que expresan la necesidad de conformidad de las actuaciones con los objetivos de conservación de la ZEC y la ZEPA, conformidad validada tanto por el órgano gestor del espacio natural protegido, como por la administración foral, según lo establecido en los artículos 19.1, 22.5, 25 y 29 del Decreto Legislativo 1/2014, TRLCN y lo establecido en el artículo 7.c.3 de la Ley 27/1983, conocida como LTH.

Por lo tanto, lo que hace la regulación 91 es formular los principios-clave que han de determinar la gestión forestal sostenible de estas masas forestales, en el marco del espacio

natural protegido, y que han de guiar a la Diputación Foral de Álava en el desarrollo de sus competencias en el ámbito forestal. Respecto a lo formulado por UAGA, la aplicación de los dos principios-clave no tiene, necesariamente, que conducir a una restricción del potencial productivo de los bosques, sino, como mucho, a un cambio de paradigma pensando en la gestión a largo plazo y la puesta en valor de los bienes y servicios de los ecosistemas de las masas forestales.

Por lo que respecta a la regulación 92, la DA-GV no valora la conveniencia de la norma, por lo que únicamente cabe añadir la necesidad de garantizar la variabilidad en la estructura y composición del bosque y que la regulación se establece con esa finalidad.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 93

DA-GV pide eliminar la regulación 93 ya que considera que condiciona la gestión forestal de Diputación Foral de Álava, lo que constituye una clara invasión en su competencia forestal. Asimismo, considera que la regulación puede suponer mayores costes a los agricultores para poder realizar las podas de setos (más frecuentes y menos intensos).

UAGA considera que la norma plantea objetivos maximalistas de conservación, lo que podría suponer una reducción del potencial productivo de las propiedades, por lo que solicita la habilitación de compromisos indemnizatorios.

Cabe recordar lo explicado en los apartados anteriores cuanto a las competencias de Diputación Foral. Por otra parte, dado que los setos, actualmente, no son objeto de explotación económica en el ámbito de estudio, la regulación no implica pérdidas de rentas sobre producciones actuales, sino criterios de gestión diferentes.

- ✓ Analizadas las alegaciones recibidas y agradeciendo las aportaciones realizadas, se valora conveniente mantener el redactado en base a los argumentos expuestos.

Regulación 94

DA-GV pide eliminar la regulación 94 ya que considera que la problemática del espacio es la inexistencia de instrumentos de ordenación forestal, no que carezcan de uno u otro tipo de información. Asimismo, considera que el Inventario Forestal, por ser competencia del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, no puede ser condicionado por el Gobierno Vasco. Plantea sustituir la regulación en su caso, por instrumentos que favorezcan la ordenación forestal en el ámbito del biotopo protegido.

El hecho de que no existan instrumentos de planificación forestal en el ámbito de estudio depende claramente de la Diputación Foral de Álava, que es quien tiene competencias exclusivas al respecto. Más allá de compartir lo expuesto por la DA-GV sobre la conveniencia de la existencia de dichos instrumentos, su actual inexistencia no invalidan la Regulación que,

precisamente, responde a la necesidad de incorporar condicionantes de carácter ambiental sobre el conocimiento y consideración de la biodiversidad que mejorarán dichos deseados instrumentos en el momento de su elaboración.

Por otra parte, como bien dice la DA-GV, la referencia al Inventario Forestal (como instrumento de carácter estatal) es incorrecta; la norma se refería a inventarios forestales – elaborados en el ámbito local para nutrir de datos dichos instrumentos de ordenación forestal.

- ✓ Se acepta parcialmente la alegación y se sustituye “el Inventario Forestal” por “los inventarios forestales”.

Regulaciones 98 y 99

DA-GV pide eliminar la regulación 98 ya que considera que es excesiva e injustificada, afectando a numerosas actividades forestales muy diversas, cada una de ellas con sus condicionantes específicos. Considera que las rapaces forestales citadas por el documento están consideradas como “no amenazadas” a nivel estatal excepto el alcotán, que se considera “casi amenazada”. Respecto a la regulación 99 insiste en argumentaciones parecidas y ya que la regulación habla de las especies de fauna forestal consideradas objetos de conservación, por lo que habla de milano negro, halcón abejero y águila calzada, con poca presencia en el espacio, por lo que considera que el efecto de la regulación sería limitado.

UAGA considera que, tal como está redactada la norma, podría suponer afecciones a la actividad cinegética, con los perjuicios que podría suponer sobre la actividad agrícola si se limitase el control sobre las poblaciones de corzo y jabalí entre otros. Sería deseable una redacción más abierta condicionada al órgano gestor así como la habilitación de compromisos indemnizatorios

Baskegur señala que la regulación genera inseguridad jurídica a causa del redactado ambiguo. Considera que la norma implica de facto la imposibilidad de realizar actividad forestal durante 8 meses al año, restringiéndola a sólo 5 que además son los más desfavorables desde el punto de vista climático. Se puede dar el caso que en relación con los trabajos forestales, que el solapamiento de distintas prohibiciones y/o limitaciones haga prácticamente imposible la ejecución de los trabajos, por lo que la Administración debe estudiar los casos, llegando a acuerdos con los afectados. Por lo tanto, pide eliminar la regulación, y eliminar la prohibición de realizar actividades socioeconómicas tradicionales mientras no esté demostrado su efecto perjudicial a la fauna silvestre protegida.

Desde el punto de vista técnico, hay que tener en cuenta que el halcón abejero es uno de los elementos-clave de gestión, cómo lo es también el águila calzada, a causa de su inclusión en el Anexo I de la Directiva Aves, por lo que garantizar el éxito de su ciclo reproductivo ha de ser uno los objetivos prioritarios del plan. La redacción de la norma 97, erróneamente, habla de nidificación de rapaces forestales cuando debería hablar de rapaces forestales que son elementos-clave de conservación.

Además de las obligaciones derivadas del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, los artículos 12 y 13 de la misma Directiva y las demás normas de conservación de especies de flora y fauna silvestres establecen la obligatoriedad de que las administraciones adopten sistemas de protección rigurosos de las especies de fauna y flora amenazadas.

Para concretar estas obligaciones genéricas, la regulación alegada introduce condiciones a las forestales, que permitan garantizar la conservación de las especies.

- ✓ Se ha valorado que es posible mejorar la redacción de las regulaciones para una interpretación más clara de las mismas, pasando también por la unificación de las mismas.

La administración responsable de compensar el lucro cesante se define de acuerdo con la legislación sectorial y de atribución de competencias, por lo que no se considera adecuado explicitarlo aquí.

Otras alegaciones al elemento clave bosques de quercíneas y especies asociadas

Baskegur solicita la inclusión de nuevos objetivos operativos 5.4. y 5.5. dentro del objetivo Final 5 “Mejorar el estado de conservación de los bosques de quercíneas que son hábitats de interés comunitario y su aptitud para las especies de aves forestales de interés”, con la redacción propuesta:

5.4. Fomentar entre los titulares de los terrenos y de su gestión, así como entre los agentes que realizan los aprovechamientos correspondientes, la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejora la conservación de la biodiversidad.

Regulación: fomentar la realización de las actividades económicas tradicionales, como es la actividad productiva forestal, que a su vez mejoran la conservación de la biodiversidad

5.5. Crear un Comité Técnico con los organismos relevantes en la aplicación de las medidas relacionadas con la declaración ZEC y Biotopo (Gobierno Vasco y Diputación Foral de Álava) en el que tendrá representación las entidades y organizaciones de representación de las actividades forestales y madereras.

Baskegur solicita, a través de una extensa argumentación, la introducción de un nuevo objetivo final 6 con la siguiente redacción: “Dar a conocer a la ciudadanía los beneficios medioambientales que genera la actividad forestal productiva (Gestión Forestal Sostenible).”

Hay que tener en cuenta que el contenido de las regulaciones contenidas en el *Documento de Objetivos y Normas* hace evidente que se asume que la actividad económica forestal, aunque muy residual va a continuar en el espacio natural protegido y tiene en cuenta la compatibilización entre ésta y los objetivos de conservación. El Objetivo general 5 se establece como “mejorar el estado de conservación de los bosques de quercíneas que son hábitat de interés comunitario y su aptitud para las especies de aves forestales de interés”; en sus

regulaciones tiene en cuenta y efectúa diversas referencias a los Planes de Ordenación de Recursos Forestales, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes de gestión forestal sostenible. Entendemos que esto es plenamente concordante con el artículo 2 de la Directiva Hábitats.

No debe olvidarse que el *Documento de Objetivos y Normas* debe atenerse al objetivo indicado en el artículo 3.1 y a lo indicado para los planes de gestión en el artículo 6.1 de la Directiva Hábitats, tal y como citamos en el apartado 1 del presente informe. Ello no obsta para que otros instrumentos se enfoquen a mantener actividades forestales económicamente viables, de forma compatible con los objetivos de conservación del lugar, existiendo instrumentos cuyo objetivo es el desarrollo rural compatible con la conservación en estado favorable de hábitats y especies.

Por otra parte, de acuerdo con lo indicado en artículos ya referidos de la Directiva Hábitats y con los objetivos del propio *Documento de Objetivos y Normas*, las regulaciones de éste se enfocan a mantener en adecuado estado de conservación hábitats y especies, por lo que un objetivo específico o una regulación que trate de actividades económicas debe plantearse desde esta óptica y supeditado a ella, de manera que no puede contemplar el fomento de actividades económicas *per se*, aunque tengan como efecto añadido la conservación de la biodiversidad, sino que debe enunciarse en función del hábitat o especie objeto de conservación.

Asimismo, y cuanto a las referencias que realiza Baskegur sobre las plantaciones forestales, son innumerables los estudios científicos que demuestran que el MSA (Índice de Abundancia de Especies principales) de los bosques es muy superior al de las plantaciones forestales. Dicho índice no sólo mide la riqueza de especies características, sino también su abundancia, y por tanto, en alguna medida, la estabilidad y salud de las poblaciones silvestres. Entre la comunidad científica existe consenso respecto a que la biodiversidad de especies características es tanto mayor cuanto mayor es la complejidad de los ecosistemas. Las plantaciones forestales son sistemas artificiales simples donde la comunidad florística y faunística se reduce y banaliza notablemente. Las especies autóctonas han coevolucionado durante millones de años estableciendo interacciones imprescindibles para el funcionamiento de los ecosistemas y la provisión de bienes y servicios ambientales, que se ven afectados por la sustitución o desaparición de las especies primigenias.

En cualquier caso, hay que precisar que las plantaciones forestales no son objeto de conservación en aplicación de la Directiva Hábitats, ni siquiera se consideran hábitats naturales, por lo que no se contempla entre los objetivos del documento establecer acciones encaminadas a dar a conocer los beneficios medioambientales que generan.

Respecto a la solicitud de creación de un Comité Técnico, para este espacio natural protegido concreto, se valora que debe ser el órgano gestor quien lo establezca, si así lo considera.

- ✓ Se estima que no procede efectuar las modificaciones solicitadas.

6.- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO

URA cuestiona el establecimiento de indicadores con valores de referencia para valorar la consecución del objetivo operativo relacionado con la disminución sustancial de los efectos negativos que causan el cangrejo americano y las especies de peces exóticas, a causa de la experiencia previa de la Red de Seguimiento de los Humedales de la CAPV y de los trabajos realizados en el marco del proyecto LIFE Tremedal. Aun así, no concreta alegación al respecto.

- ✓ Se propone mantener dichos parámetros en la red de seguimiento, añadiendo una nota de la complejidad de medir los logros de los objetivos mediante la red de seguimiento.

URA afirma que, a diferencia de lo expuesto en el Programa de Seguimiento, sí existen datos de partida sobre fitosanitarios en la Red de Seguimiento de los Humedales de la CAPV y que hasta la fecha no se han detectado problemas para la calidad de las aguas del Lago, por lo que no es adecuado marcar como objetivo una “reducción significativa”

- ✓ Se acepta cambiar el objetivo “reducción significativa” por “mantener la ausencia de problemas de calidad”

URA cuestiona que un objetivo sea “la estabilización del nivel de agua”, teniendo en cuenta que los caudales y niveles son cambiantes de manera natural, básicamente dependiendo de las precipitaciones en la cuenca. Por lo tanto, no sería conveniente fijar como objetivo la estabilidad en el nivel, sería más apropiado referirse a la naturalidad en los niveles y caudales, es decir a la ausencia de detracciones

- ✓ Se acepta cambiar el objetivo “estabilización del nivel del agua” por “mantener regímenes naturales en niveles y caudales, sin detracciones artificiales”.

DFA considera que el objetivo de conseguir tres parejas de aguilucho lagunero es difícil de alcanzar, a causa del propio comportamiento de la especie y de las características del espacio, y considera que se podría mencionar como objetivo la palabra “aumento”, sin definir el número

- ✓ Se acepta cambiar el objetivo “3 parejas” por “aumento”

DFA considera inasumible, cuanto a la periodicidad del seguimiento del estado de conservación de lastonares, romerales y especies anuales, el cálculo anual y en los periodos propuestos cada año. Se considera mejor proponer un cálculo trienal o en el periodo de vigencia del plan, es decir sexenal

- ✓ Se acepta cambiar la periodicidad del seguimiento del estado de conservación “anual” por “sexenal”.

DFA considera que el periodo del índice de naturalidad en bosques de quercíneas y especies asociadas, sería anual, y sería más abordable “trienalmente”

- ✓ Se acepta cambiar la periodicidad del seguimiento del estado de conservación y en coherencia con la alegación anterior, se sustituye “anual” por “sexenal”.